



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

//los 6 días del mes de septiembre de 2021, para dictar los fundamentos del veredicto recaído en fecha 30 de agosto ppdo. en la presente causa nro. **CFP 6789/2019/TO1**, caratulada “**VELAZCO, Cristian Yair y otro s/SECUESTRO EXTORSIVO**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín; seguida contra **Cristian Yair Velazco** (argentino, DNI 43.805.130, nacido el 22/12/2001) y **Cristian Javier Bordón** (argentino, DNI 19.039.181, nacido el 31/12/1996); se reúnen los Sres. Jueces de Cámara integrantes de la judicatura, Dres. Walter Antonio Venditti, Daniel Alberto Cisneros y Silvina Mayorga; asistidos por el Secretario, Dr. Andrés Salamone.

A lo largo del debate han participado, asimismo, el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili; el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, quien ejerce la asistencia letrada de Cristian Javier Bordón; el Dr. Gustavo Gabriel Gaggero, defensor de Cristian Yair Velazco y la Dra. María Micaela Barrionuevo, en calidad de Asesora de Menores y en representación de los intereses de Velazco, dada su minoridad al momento de los hechos atribuidos.

De acuerdo a lo normado por el art. 398, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación, seguirá el siguiente orden de votación: Walter Antonio Venditti, Daniel Alberto Cisneros y Silvina Mayorga.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:

I. Acusación

I.I. En la apertura del debate oral se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 925/931, por el que se le atribuye a Cristian Yair Velazco y a Cristian Javier Bordón: “...*el haber intervenido en el secuestro extorsivo agravado y robo agravado sufridos por víctima Manuel Darío Centeno Yepes, con fecha 5 de septiembre de 2019 [...] El día de mención, siendo aproximadamente las 20:00 horas, Manuel Centeno Yepes se encontraba trabajando como conductor del servicio 'Uber', a bordo del vehículo marca Renault, modelo Kwid, dominio AD 312 HX. En ese contexto, Centeno Yepes aceptó una solicitud de viaje emitida por un usuario*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

de nombre 'Cristian', quien se encontraba en un local de comidas 'Mc Donald's' emplazado sobre la Avenida Rivadavia en la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Por ello, se trasladó hasta aquel lugar, donde tres sujetos de entre 22 y 25 años confirmaron que eran ellos quienes habían solicitado el viaje.”

“En consecuencia, éstos ascendieron al automóvil, dos en la parte trasera y uno en la parte delantera del lado acompañante, a fin de trasladarse hasta el destino informado en la aplicación, el cual era en la calle Elías Bedolla de la Localidad de Isidro Casanova, de modo que comenzaron el trayecto hasta aquel lugar.”

“No obstante, a las pocas cuadras de iniciar el recorrido, el sujeto que se encontraba sentado a la derecha de Centeno Yepes en el espacio del acompañante, extrajo un arma de fuego color gris plomo, le apuntó con ella, le ordenó que frenara su marcha y se cambiara al asiento trasero, instante en el cual, además, un cuarto individuo se sumó a los anteriores y ascendió al rodado, por lo que Centeno Yepes se halló entre dos individuos (quienes también detentaban armas de fuego), en la parte trasera del rodado.”

“En este contexto, los captores le colocaron un pasamontañas que había en el vehículo, por lo que la víctima perdió campo visual, pero sí advirtió que quien conducía lo hacía a alta velocidad, como así también le hacían saber que querían dinero, de ahí que le preguntaran cuánto había recaudado en el día, cuánto dinero tenía en su casa (a donde desistieron de ir cuando la víctima les dijo que en el ingreso a su inmueble había seguridad privada) y que llamara a amigos suyos para que les enviaran efectivo.”

“Por ende, la víctima empezó a comunicarse desde su teléfono celular (abonado 11-2278-6603), en reiteradas y sucesivas ocasiones, con un amigo suyo llamado Samuel Pereyra Pargas (abonado 2616683061), quien también es venezolano y conductor asociado a la empresa 'Uber', al cual le expresó, por orden de los captores, que había sido secuestrado y que recolectara dinero a cambio de su liberación. En esos instantes, intervino en la comunicación un

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

sujeto, quien le indicó a Pereyra Pargas que debía reunir la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para la liberación de la víctima, el que debía ser entregado en la Rotonda de La Tablada, Partido de la Matanza.”

“Mientras tanto, los captores dirigieron el rodado en que mantenían a Centeno retenido y ocultado hasta una calle de dicha localidad, detrás de unos 'monoblocks'. La víctima pudo describir que esa calle era angosta, que en una pared había una inscripción que rezaba 'Macri gato', y que allí se encontraría emplazada la vivienda de uno de sus captores. Al respecto, la víctima de autos señaló que allí descendieron todos los captores, con excepción de uno de ellos —quien permaneció a su lado—, y comieron pizza. En este sentido, Centeno Yepes reseñó que habrían permanecido en aquel lugar por aproximadamente dos horas, y que pudo concluir que los captores vivían en esa zona ya que hablaban sin reparo y se saludaban con gente constantemente.”

“Posteriormente, los captores subieron nuevamente al vehículo e iniciaron la marcha nuevamente, por un período de treinta minutos, donde los captores le dijeron a la víctima que iba a conocer 'La Tablada'. En este recorrido, Centeno Yepes advirtió que los captores cargaron nafta en una estación de servicio denominada 'Puma', ubicada en una rotonda. Al respecto, cabe destacar que la víctima de autos refirió que la estación de servicio señalada se encontraba a cinco minutos de distancia en automóvil del lugar donde había permanecido hasta ese momento.”

“En simultáneo, las extorsiones hacia el amigo de la víctima de nombre Samuel continuaban por intermedio de mensajes de la aplicación "WhatsApp" y llamadas telefónicas, en el marco de las cuales, uno de los captores le indicó a la víctima pasiva que recolectara todo el dinero que pudiera y se dirigiera hasta Crovara y Camino de Cintura, y que en caso negativo, la vida de Centeno Yepes correría peligro (ver capturas obrantes a fs. 114/124).”

“Tras ello, los captores trasladaron a la víctima hasta un complejo de edificios tipo 'monoblock' emplazado cerca de una avenida. Una vez allí, los autores del hecho delictivo objeto de pesquisa tomaron sus armas de fuego y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

se retiraron del rodado, siendo que minutos después, uno de ellos regresó y le dejó a Centeno Yepes las llaves del automóvil, quedando así liberado.”

“Sin embargo, Centeno Yepes advirtió el movimiento de unos vehículos y que uno de los captores disparaba con su arma de fuego al vehículo en el que se encontraba, por lo que, atemorizado, se ubicó en el asiento del conductor y decidió huir raudamente del lugar. Allí, mientras circulaba, Centeno Yepes fue alcanzado por automóviles de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, por lo que detuvo su marcha a un costado de la autopista, en dirección a la Rotonda de San Justo.”

“Por su parte, cabe destacar que el pago de rescate se llevó a cabo en inmediaciones de los monoblocks en los que la víctima estuvo retenida y oculta la víctima, situados en la localidad de la Tablada, partido de La Matanza, en el barrio comúnmente denominado como 'Puerta de Hierro'. A su vez, los captores sustrajeron a la víctima de autos la suma de tres mil quinientos pesos (\$3500) que tenía en su poder.”

“Por último, cabe agregar que la víctima de autos refirió que sus captores fueron cuatro sujetos armados y que éstos se comunicaban con otras personas con los teléfonos celulares que portaban. Asimismo, agregó que en una oportunidad a uno de los secuestradores (el sujeto de campera roja) lo llamaron 'Culón', mientras que al sujeto que conducía el rodado le decían 'Chicharrón'.”.

En este punto, cabe destacar que en esa pieza procesal la conducta reprochada fue calificada como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por la participación de más de tres personas, en concurso real con el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda (artículos 45; 55; 170, inc. 6°; 166, inc. 2°, último párrafo y 167, inc. 2° del Código Penal).

I.II. En el marco del juicio oral y público, el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili, formuló su alegato acusatorio contra las dos personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

sometidas a juicio y, en tal sentido, tuvo por acreditada la materialidad de los hechos tal como fueran antes descriptos, sin perjuicio de modificar la relación concursal de los delitos por una de carácter ideal.

Respecto a la valoración de las pruebas reunidas, comenzó con las declaraciones testimoniales prestadas por Manuel Darío Centeno Yepes, Samuel Alejandro Pereira Pargas y David Rafael García Yepes, quienes sostuvo que han brindado un relato coherente y cohesionado, vinculado a cuestiones fácilmente perceptibles por el aparato sensorial de cada uno de ellos sin que advierta, al menos de modo evidente u objetivo, que hayan declarado movidos por alguna razón de odio, enemistad o interés, más allá de su condición de víctimas directa o indirectas de los hechos.

Hizo referencia al carácter necesariamente traumático de esta clase de eventos, especialmente en lo que respecta a las víctimas y la dificultad que importa su recreación en un espacio formal y de carácter esencialmente agonal como lo es un proceso penal.

Asimismo, expresó que los nombrados se encuentran al mismo tiempo en dos posiciones procesales diferentes. Por un lado, son testigos únicos de varios tramos de lo que relatan y por el otro, son testigos necesarios. Se tratan de eventos en los que la absoluta iniciativa de la configuración de los mismos ha reposado en los sujetos activos, lo que convierte a las víctimas en buena medida en objetos de los designios de los perpetradores y, por ende, los colocan en una posición de especial vulnerabilidad por ese designio que lleva consigo la ejecución de un plan, que toma en cuenta de alguna manera la expectativa de impunidad que anima la ejecución del hecho.

No obstante, sostuvo que esa simultánea conjunción de categorías como testigo único y necesario de ningún modo invalida el contenido de sus declaraciones a la luz de la sana crítica racional, aunque obliga un análisis minucioso y detallado de cada una de sus afirmaciones, a un confronto de su contenido en los aspectos donde sea posible y al engarce que sus

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

declaraciones tienen con otros elementos probatorios fuera de sus propios relatos.

Agregó que, además de la fuerza convictiva que a su criterio poseen las tres declaraciones de los nombrados, se da en este caso una circunstancia corroborante especialmente intensa y, en tal sentido, de forma metafórica, expresó que los ojos de esos testigos han sido acompañados en cada uno de los tramos descriptos por otros ojos, que han replicado y respaldado en un todo sus afirmaciones.

En otras palabras, alegó que de cada percepción sensorial de las víctimas existe algo que replica en otro elemento de juicio y pueden agruparse siete categorías diferentes de circunstancias corroborantes, todas ellas íntimamente relacionadas.

1. Valoró como primer elemento corroborante las declaraciones de los numerosos funcionarios preventores, quienes desde diferentes roles y con percepciones sensoriales compartimentadas, tomaron intervención desde el inicio del evento. Remarcó que medió actuación prevencional desde la recepción de la demanda extorsiva, durante la recepción de indicaciones para el pago del rescate, la conformación misma del rescate y, finalmente, durante la liberación de la víctima.

Estas percepciones se verificaron principalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al tomarse conocimiento del hecho delictivo, como en la Ruta Provincial 4 del partido de La Matanza.

Adujo que los relatos de todos los preventores se han verificado como coherentes, cohesionados, no se han verificado que ninguno de ellos declare motivado en alguna razón de odio, enemistad o interés hacia los imputados. Asimismo, se armonizaron con otros elementos probatorios, entre ellos con las declaraciones de las víctimas y han incluido algunas valoraciones funcionales propias del desempeño de la actividad prevencional, que no deben ser subestimadas ni olvidadas para una adecuada solución del caso.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

2. Manifestó que la segunda vía corroborante de las declaraciones de las víctimas tiene que ver con el contenido de las capturas de “WhatsApp”, sin intermediación ninguna en la gestión de esos datos, agregadas a fs. 114/124.

Lo introdujo desde un triple punto de vista: a) se puede apreciar literalmente las demandas extorsivas, contenido incriminatorio y de amenaza a la integridad física de la víctima; b) contienen referencias temporales, que abarcan el horario comprendido entre las 9.14 pm y 10.55 pm; y c) destacó la insistencia por parte de los extorsionadores de que en ningún caso se diese aviso a la policía de lo que estaba ocurriendo.

3. En tercer lugar, identificó la información aportada por la empresa “Uber” a fs. 125/188 relativa a los movimientos y viajes efectuados por el vehículo que circunstancialmente estaba a cargo de la víctima.

La mencionó tanto por las referencias geográficas, como por la referencia de tiempo y el medio de comunicación empleado por el usuario para realizar la contratación de viaje, en cuyo contexto se produjo la privación ilegítima de la libertad. Señaló como criterio de valoración que se trata de información recopilada por la empresa para su giro comercial y no con fines probatorios en un caso penal.

4. Postuló como cuarta vía de corroboración la totalidad de los discos que contienen las filmaciones correspondientes a las cámaras ubicadas en las afueras y en el interior del local de “Mc Donald’s” de la localidad de Ramos Mejía y de la estación de servicios “Puma” ubicada cerca de la rotonda de La Tablada de la Ruta Provincial 4, partido de La Matanza.

Indicó que permiten apreciar desde lo visual los tramos inmediatamente anteriores, concomitantes e inmediatamente posteriores a la privación ilegítima de la libertad de la víctima directa y todos los movimientos efectuados por los captores, junto con la víctima, en las inmediaciones donde se efectuase el pago de rescate y la liberación.

5. Refirió que el quinto elemento corroborante está constituido por una serie de documentos y constancias labradas de modo concomitante o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

inmediatamente ulterior a la liberación de la víctima, que tienen que ver con aquellas diligencias practicadas por los preventores tendientes a la fijación del lugar o de la escena del hecho.

Incluyó el sumario de prevención labrado por la Policía de la Ciudad al tomar conocimiento de los hechos.

6. Como sexta vía, destacó el peritaje de rastros de fs. 166/176 efectuado sobre la base del material recopilado del automóvil de la víctima sin solución de continuidad a su incautación. El mismo dio cuenta que tres de los rastros obtenidos -A8, A2 y A6- correspondían a Cristian Javier Bordón, quien además aparecía en la base de datos AFIS relacionado a una causa de un juzgado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. Finalmente, manifestó que la séptima vía corroborante estaba dada por las conclusiones de la pericia balística también practicada sobre el rodado de la víctima que, además de recuperar el proyectil que ingresara el mismo, dio cuenta de sus características, de su trayectoria y de la inexistencia del arma empleada para su disparo en la base de datos del S.A.I.B.

De seguido, expresó que, al efecto de lograr una síntesis de todo lo que es posible obtener de esas vías corroborantes y de las declaraciones de las víctimas directas e indirectas, era necesario efectuar una enumeración de algunas cuestiones, que surgían de la valoración conglobada del cúmulo probatorio: 1) pluralidad de intervinientes en el hecho; 2) la forma de abordaje de la víctima en la vía pública, simulando un viaje mediante la aplicación del sistema Uber, con inicio en el local "Mc Donald's" de la localidad de Ramos Mejía; 3) la exhibición de elementos semejantes a armas de fuego y la utilización de dispositivos materiales para dificultar la visión de la víctima directa; 4) la centralidad en el proceso de mantenimiento de la víctima en cautiverio, la negociación del rescate y el efectivo pago, que tuvieron las referencias geográficas ligadas a la Ruta Provincial 4 y a la estación de servicio "Puma" ubicada en las inmediaciones de ese lugar, por la evidente razón de que allí se realizaron tramos relevantes de la actividad ilícita y porque en ese

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

ámbito geográfico se reveló como directamente vinculado al aquí enjuiciado; y 5) la identificación, esencialmente por parte de la víctima directa, de los apodos “Culón” y “Chicharrón” como atribuidos a algunos de sus captores.

Con base en este cúmulo probatorio recabado, especialmente al inicio de la investigación y que se apoyó en los múltiples rastros, huellas y signos dejados por los propios perpetradores, a criterio de ese Ministerio Público Fiscal, se habilitaron tres cursos investigativos independientes pero simultáneos en su tramitación y que, finalmente, confluyeron en un solo curso probatorio, que constituyen el sólido cuadro cargoso sobre el que sustenta su alegato.

Explicó que el primer curso estaba esencialmente apoyado en el rastro físico dejado por los intervinientes en la maniobra, no sólo por la pericia de rastro estrictamente hablando, sino también por las filmaciones obtenidas.

El segundo, tenía que ver con las referencias vinculadas al ámbito geográfico en el que se verificó el evento. Incluyó las menciones a los lugares y ciertas referencias de esos lugares, por ejemplo, un mural, la estación de servicio, la ubicación de una vivienda, como así también los apodos o nombres vinculados a esos lugares.

Por último, la tercera vía la formaba los rastros digitales dejados por los intervinientes, vinculados a su esquema de comunicaciones -telefónicas o por otra vía- que han fundado no solamente los allanamientos y detenciones, sino su ulterior sometimiento a este juicio. Tras esa referencia de los cursos investigativos, ahondó cada uno de ellos de la siguiente manera.

En cuanto al primero de esos cursos de investigación, explicó que se integraba por las filmaciones del local “Mc Donald’s” de la localidad de Ramos Mejía, de los inmuebles ubicados en las inmediaciones de ese lugar y las filmaciones de la estación de servicios “Puma”.

Hizo mención a que los soportes fílmicos fueron requeridos a partir de las declaraciones de la propia víctima directa de los hechos, de las víctimas indirectas y de los registros de la empresa de transporte “Uber”.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Señaló que los dispositivos que capturaron esas filmaciones no estaban administrados por ninguna fuerza de seguridad ni diseñados o constituidos con fines probatorios, sino antes bien dirigidos al funcionamiento o seguridad en sentido amplio de establecimientos comerciales o edificios privados. Ello demuestra que se encontraban sujetos a mecanismos de control y gestión de sus propietarios.

Indicó que esas filmaciones se encuentran impresas a fs. 330/331, 352/360, 362/371, 374/383, 386/394, 402/409 y 543/544 y, sin perjuicio de lo que surgía de su mera observación, fueron acompañadas por la declaración del preventor Sanagua, quien explicó el mecanismo seguido para la selección de los tramos que fueron impresos.

Agregó que, del análisis de este material, se aprecia la presencia de los enjuiciados en el interior del local de “Mc. Donald’s” de Ramos Mejía en los momentos inmediatamente anteriores a la privación ilegítima de la libertad de la víctima, el momento en el que abordaron el vehículo Renault frente a ese local, los desplazamientos ulteriores de ese rodado por el partido de La Matanza, el ingreso del vehículo a la estación de servicios “Puma” ubicada en la proximidad de la rotonda de La Tablada de la Ruta Provincial 4, muy cerca del lugar del pago del rescate y liberación de la víctima directa.

Manifestó que esas imágenes otorgan un respaldo contundente a las declaraciones de las víctimas y, además, permiten conocer referencias precisas de tiempo y lugar.

Por otro lado, explicó que ese mismo curso de investigación también se integra por la pericia de rastros practicada en las circunstancias antes mencionadas, que dio cuenta que de las cinco improntas con valor identificativo que se encontraban del lado exterior del rodado de la víctima, tres de ellas -A8, A2 y A6- correspondían a Cristian Javier Bordón.

Advirtió que esa pericia, además de su conclusión, detalló la metodología y el material de análisis empleado para arribar a la misma, sobre la base de la identificación de forma categórica e indubitable de doce puntos

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

característicos coincidentes, agregándose a ese con frente uno ulterior con las constancias de la División Legajos Personales que, además de ratificar las conclusiones técnicas de la pericia, brindaron mayores datos respecto de la filiación de Bordón y de otro antecedente registrado en el sistema.

Señaló que esta última información vinculada a la filiación de Bordón, ratificó de alguna manera los registros brindados por la empresa “Uber” que dieron cuenta de que el viaje que terminó con la privación de la libertad de la víctima había sido requerido por un cliente identificado por Cristian Bordón, con una dirección de correo electrónico que allí se consigna y el teléfono 69282666.

Manifestó que ese conjunto de datos e información habilitaron las averiguaciones que permitieron certificar la existencia y filiación del enjuiciado mediante requerimientos a base de datos públicas y navegación por sitios abiertos de las redes sociales, sus presuntos lugares de paradero y domicilio cercanos al lugar de pago de rescate y liberación de la víctima y a orientar la atención a los registros de esa línea telefónica que terminaron confluyendo desde otro lugar, en el mismo cauce investigativo.

En cuanto al segundo curso de investigación, expuso que se apoyó en las referencias tempo-espaciales del inicio de la privación ilegítima de la libertad, el cautiverio, cobro de rescate y liberación; que habilitaron dos vías de adquisición de información.

Por un lado, los movimientos de telefonía celular verificados con base en esos criterios de búsqueda y, por el otro, la actividad de campo a partir de las referencias recogidas como consecuencia de las declaraciones de la víctima directa, de las percepciones de los preventores y la información que se fue produciendo durante la investigación.

El primer flanco de análisis se basó en el movimiento de celdas y antenas correspondientes a lugares y momentos de inicio de privación de libertad, cautiverio, pago de rescate y liberación de la víctima, aprovechando a ese fin las múltiples fuentes que permitían acotar con bastante precisión la combinación de tiempo y espacio. Refirió que el hecho se trató de un evento

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

esencialmente estable, cuyos tramos se desarrollaron con mucha nitidez dentro de unas variables de tiempo y espacio que le otorgaron razonabilidad y poder de convicción a ese criterio de búsqueda.

Con base en los datos suministrados por las empresas prestatarias, agregados a fs. 501/512, se pudo determinar actividad del abonado 69282666 -proporcionado por la empresa Uber, a nombre de Bordón- el día 5 de septiembre de 2019 en la antenna correspondiente al "Mc. Donald's".

Estos datos de actividad de ese abonado se verificaron a las 19.39, 19.40 y 20.17 horas en el lugar de pago del rescate y liberación de la víctima. Ese mismo abonado operó a las 22.38, 22.55 y 22.56 horas de ese mismo día y a las 00.58, 1.05 y 1.23 horas del día siguiente. Sintetizó que el abonado 62982666 operó al momento de privación de libertad de la víctima y al momento de pago de rescate y liberación en el lugar y horarios donde los eventos se produjeron.

También se verificó la existencia de otro abonado que operó en esos mismo lugares y horarios, de acuerdo a esos parámetros objetivos de búsqueda. Se trataba de la línea 36013276 que operó en el primero de los sitios a las 19.55, 20.03 y 20.12 horas, mientras que en el segundo lugar -inmediaciones del pago de rescate y liberación- a las 21.15 y 22.43 horas.

Observó que esos dos teléfonos que estuvieron presentes y operando en los lugares y horarios mencionados, tenían entre sí comunicaciones, extremo que le permitía inferir racionalmente que, no solamente estuvieron en esos lugares, sino que además guardaban algún vínculo entre ellos.

En función de este cúmulo de criterios, que otorgaron racionalidad y fundamentación a la búsqueda, se orientó la investigación en torno a este segundo número 36013276 y se estableció que se encontraba a nombre de una persona cuyo número de documento y domicilio correspondía a Liz Irene Campos. Luego se estableció, mediante la consulta de base de datos públicos y navegación por redes sociales abiertas, que era la progenitora del enjuiciado Cristian Yair Velazco, a su vez conocido con el apodo "Culón".

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Refirió que esto último es de particular importancia porque todo este tramo se apoyó por las referencias brindadas por las víctimas, las capturas de “WhastApp” y percepciones sensoriales de los preventores al momento del pago de recate y liberación de la víctima y tuvo como epicentro la zona aledaña donde se produjeron tanto el pago del rescate como liberación, con base en dos criterios de búsqueda sencillos, objetivos y no susceptibles de confusión. Por un lado, un paredón donde se encontraba un dibujo del expresidente Mauricio Macri con forma de gato, en cuyo alrededor se suponía que se domiciliaban los captores y, por otro, los apodos “Culón” y “Chicharrón”.

A partir de estas referencias y criterios, se logró determinar el domicilio de Bordón que resultó vivir a solamente quince metros de esa pintura o mural, donde fue detenido. También se estableció que Velazco vivía en un departamento que al lado de la puerta se encontraba pintado el apodo de “Culón”.

Se practicaron observaciones, seguimientos y fotografías que apoyaron esas conclusiones. Concluyó que estos elementos otorgaron un contundente respaldo, desde otro lugar, a las declaraciones de la víctima directa, no solamente por lo que escuchó durante su cautiverio, sino también por aquello que infirió o interpretó de los movimientos y situaciones que se verificaron durante su cautiverio.

Prosiguió con el tercer curso probatorio antes aludido, relativo a los rastros digitales de los enjuiciados y que se integran por tres partes.

Señaló que la primera son las ya mencionadas referencias a los dos teléfonos celulares presentes al momento de privación de la libertad, pago de rescate y las intercomunicaciones. Agregó que el segundo es el producido de la intervención telefónica ulterior de esos abonados, no solamente por lo que en ellos se habló, sino también por lo informado en los listados de llamadas y la ubicación tempo-espacial de esos teléfonos ulteriormente al hecho. El tercero es el resultado obtenido como consecuencia del análisis de los dispositivos de

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

telefonía celular incautados en los allanamientos, en los cuales fueran detenidos los acusados.

Habiendo abordado anteriormente la primera cuestión, se refirió a la intervención telefónica ulterior al hecho y explicó que, desde el punto de vista formal, esa diligencia fue ordenada por auto fundado de acuerdo a las normas que regulan el trámite. En cuanto a su contenido, que incluyó la palabra hablada, mensajes, consumo de datos, referencias de ubicación tempoespacial e información proporcionada por cada una de las empresas, se extraen varias conclusiones de interés que pasó a explicar.

Dijo que la primera es que el abonado 69282666 figuraba como referencia de Cristian Bordón de la empresa Uber y tenía como dato un correo electrónico iniciado con el apellido Bordón. Esta línea estaba asignada a nombre de Emilia Beatriz Bordón, madre del enjuiciado, línea empleada efectivamente por aquél, no solamente porque aparece hablando, sino también porque a través de esas comunicaciones se logró dar con su efectivo paradero y su detención.

Ese abonado traficó antes y después del hecho por el IMEI 3595920756673110, registró inactividad de sus comunicaciones telefónicas entre las 16.21 horas del 5/9/2019 y las 21.10 horas del 6/9/2019, no sufrió ninguna modificación en su patrón de uso y contacto, lo que puede verificarse con las abundantes y sostenidas comunicaciones que mantuvo antes y después del hecho con algunos abonados, por ejemplo, los números 25822604, 41630137, 32448001 y 40400245. Esa línea que no operó telefónicamente, sí operó mediante datos móviles en el área y momento de la privación ilegítima de la libertad a las 19.39, 19.40 y 20.37 horas y en el de pago recate y liberación a las 22.38, 22.55, 22.56, 0.58, 1.05 y 1.23 horas.

Esa línea registraba tres claros patrones de ubicación por antena, principalmente en: Ciudad Evita, Aldo Bonzi, La Tablada, Rafael Castillo, San Justo y Tapiales del partido de La Matanza y Pompeya, Barracas, Soldati y Lugano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Señaló que durante su

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

interrogatorio Bodón dijo que previo a su detención se domiciliaba en esa última zona, pero de su parte interpreta que se trataba de un domicilio alternativo. Sólo registró un reporte en la zona Remedios de Escalada.

Esa línea mantuvo tres contactos telefónicos con el abonado 36013276 (atribuido al acusado Velazco) con posterioridad al hecho, el día 12 de septiembre a las 21.41 horas y el día 5 de octubre a las 1.57 y 2.04 horas. Estos tres contactos entre esas líneas fueron los únicos que se verificaron por vía telefónica y además de este dato, no se encontró ningún teléfono de contacto en común.

De otro lado, el análisis del abonado 36013276 que le atribuyó a Velazco, se encontraba registrado a nombre de su progenitora de apellido Campos. Este dispositivo siempre traficó por el IMEI 35895109009450.

Tampoco sufrió ninguna modificación en su patrón de uso antes o después del hecho, lo cual podía verificarse solamente como ejemplo con las cuantiosas y sostenidas comunicaciones que mantuvo antes y después del hecho con los abonados 44752386, 63748151 y 69752002.

Esta línea también operó con datos en el área y momento de privación de la libertad a las 19.55, 20.03, 20.12 y 20.20 horas y en el área de pago de rescate a las 21.15 y 22.43 horas.

Expuso que todo esto autoriza a postular, razonablemente, que los dispositivos estuvieron comunicados entre sí, que no modificaron su medio de tráfico ni su rango de uso antes o después del evento y que ambos dispositivos estuvieron presentes y operando en las áreas de privación de la libertad de la víctima y pago de rescate, de modo simultáneo a la ocurrencia de ambos eventos o ambos tramos del hecho.

Continuó ponderando el resultado del examen practicado sobre los dispositivos incautados al momento de la detención de los enjuiciados. Indicó que la información del contenido fue extraída en bloque o “en bruto”, mediante sistemas informáticos que entiende que aseguran su intangibilidad, identidad y accesibilidad. Luego de ello, fueron objeto de un análisis cualitativo y orientado

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

por la hipótesis acusatoria, para reducir el grado de inclusión al ámbito de intimidad.

Habiendo dejado en claro la metodología de obtención y análisis de datos, se detuvo en el contenido del dispositivo identificado con la “descripción 1”, incautado a fs. 677/679 y en el dispositivo mencionado como “descripción 4”, secuestrado a fs. 701vta.

El primero de ellos, incautado al momento de la detención de Velazco, que apareció vinculado con la cuenta de correo electrónico cristianvelazco@gmail.com, contenía archivos gráficos y de sonidos, así como fotografías del enjuiciado en las que exhibe armas de fuego, referencias a “hacer un Uber” entre otros y en sus contactos aparece el abonado atribuido a Bordón, registrado como “Coco 2”.

En el segundo dispositivo (descripción 4) que atribuyó a Bordón y que fue incautado al momento de su detención, advirtió en el directorio el dato “Mi num” asignado al 69282666 y dos registros: uno “Culón” al 55063599 y otro “Culonn” atribuido al ya mencionado 36013276.

En los archivos gráficos y de sonidos, además de varias fotografías de Bordón con armas de fuego, destacó un mensaje del 6 de septiembre de 2019 a las 2.24 de la mañana en el que el usuario del dispositivo dice que está en la calle con “chicha”, “culón” y uno de San Alberto, lo que importaba desde otro lugar una nueva corroboración de los extremos antes mencionados, tanto en lo relativo al número de intervinientes como a los apodos a los que respondían alguno de ellos.

Finalmente, argumentó que todos esos cursos probatorios de carácter independiente y apoyados en fuentes por completo disímiles, fueron de alguna manera hilvanados y reunidos en una comunidad de sentido por la actividad investigativa practicada por funcionarios preventores de la División Antisecuestro de la Policía Federal.

El contenido de esa actividad, de reunión y conjunción de fuentes probatorias, ha sido incorporado al debate por dos medios alternativos: los

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

informes, constancias, actas, notas y análisis, que se han incorporado por lectura al debate, y por las propias declaraciones testimoniales prestadas por los preventores durante el caso.

En lo tocante al primer punto, relató que se tratan de documentos que contienen una síntesis que reúne múltiples fuentes y da cuenta de varias actividades. Indicó que la compulsión de esos informes y lo manifestado por los preventores al declarar permiten apreciar la metodología seguida para la confección y recursos empelados a esos fines, de lo que se destaca que se trata de la formalización de un cúmulo de actividades que se llevaban delante de modo simultáneo a la realización de esos informes.

Por otra parte, sobre las declaraciones testimoniales de los preventores, expuso que no parecen en modo alguno inspiradas en razones de odio, enemistad o interés que las priven de fuerza convictiva y además, tienen una remisión directa a otra fuente u origen. No hay ningún hilo investigativo que no se apoye directamente en alguna de las referencias mencionadas.

En consecuencia, postuló que los investigadores han declarado de modo coherente y cohesionado y sus manifestaciones siempre han obtenido un apoyo objetivo en una fuente ajena a sus propias percepciones.

Asimismo, valoró la actividad proactiva que los oficiales realizaron como consecuencia de la intervención del abonado 69282666 empleado por Bordón porque, a través de esa intervención posterior a los hechos, pudieron dar con su efectivo paradero, previamente a observarlo en el hospital Balestrini de La Matanza donde había ingresado bajo la identidad de otra persona. Desde allí fue seguido hasta el lugar donde fuera ulteriormente detenido, a quince metros del mural de "Macri Gato".

Por otro lado, aludió a las tareas investigativas y de observación practicadas para determinar el domicilio del encausado Velazco. Estas dos actividades investigativas, obtuvieron un correlato inmediato en el resultado en las diligencias de inspección, allanamiento y detención perdigadas a fs. 677/679 y 701, logrando la detención de ambas personas.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Manifestó que, desde punto de vista formal, las diligencias de practicaron de acuerdo a lo normado en los artículos 138 y subsiguientes del C.P.P.N. En cuanto al aspecto intrínseco, expresó que cada una de las actas tiene un suficiente relato de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron adelante, de las personas presentes, las diligencias practicadas y los objetos que se incautaron, permitiendo una reconstrucción razonable de lo allí acontecido.

Indicó que de esas dos diligencias pueden obtenerse algunas cuestiones vinculadas a la solución del caso. La primera es la presencia de Velazco en el domicilio inspeccionado a fs. 677/679, es decir, aquel que la actividad investigativa previa identificara pintado "Culón" al lado de la puerta de ingreso.

La segunda cuestión es la presencia de Bordón en el domicilio inspeccionado a fs. 701, quien al momento de su detención tenía una bota de yeso en su pierna, conforme sus dichos durante el interrogatorio de identificación e informe médico legista de fs. 719. En esa misma diligencia se estableció la presencia de Jonatan Nicolás Bordón, quien exhibió el DNI 19.039.179, con el cual falsamente se identificase al momento de ser atendido en el hospital Balestrini de La Matanza.

Por último, remarcó que esas diligencias posibilitaron la incautación de los dispositivos 1 y 4 cuyo contenido fuese antes analizado.

En cuanto a la calificación y autoría, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que los hechos atribuidos a los enjuiciados Bordón y Velazco, resultan constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido en lugar poblado y en banda, y mediante el empleo de armas de fuego cuya idoneidad para el disparo no se ha podido verificar de ningún modo, debiendo responder ambos como coautores penalmente responsables (artículos 45, 54, 166, inc. 2do, último párrafo, 167, inciso 2do y 170, primer párrafo, inciso 6to del Código Penal).

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

En sustento, argumentó que la privación de libertad no emanó de ninguna autoridad competente ni fue consentida por la víctima, quien además sufrió ostensibles actos de intimidación física y verbal durante su realización, que entre otras cosas, incluyó el empleo de dispositivos para dificultar su visión. De igual modo, el tenor de las conversaciones que mantuvieron los captores por vía telefónica o vía "WhatsApp", permitía asegurar que la finalidad que perseguían era el cobro de un rescate. Resaltó que fue satisfecho con dinero en efectivo inmediatamente antes de la liberación de la víctima, en las circunstancias mencionadas.

Desde otro orden de ideas, indicó ha quedado fuera de duda la intervención de tres o más personas en el evento y que es suficiente, para que concurra la circunstancia agravante, la mera intervención de tres o más personas, sin establecer distingos relativos a la coautoría, participación necesaria o secundaria ni mucho menos admitir una confusión con un tipo penal autónomo como es el art. 210 del Código Penal.

Por otro lado, refirió las diversas pruebas valoradas acreditaban que el hecho fue cometido con armas de fuego o elementos con apariencia de tales. Sin embargo y desde que no fueron secuestradas, consideró que no podía postular fuera de toda duda, su idoneidad o aptitud para sus funciones. En consecuencia, solicitó la adecuación a las previsiones del inciso segundo, último párrafo del artículo 166 del Código Penal, cuyo fundamento se basa en la mayor indefensión de la víctima y la mayor expectativa de impunidad que ello importa para los victimarios.

Por otro lado, remarcó que todos los elementos de juicio reseñados han permitido concluir que la víctima fue desapoderada de una variada gama de bienes, incluidos el vehículo en el que se desplazaba durante su privación de libertad, su teléfono celular, dinero en efectivo y otros efectos personales. Alegó que no cabe duda de que fueron sacados del ámbito de custodia de la víctima y que los captores pudieron ejercer actos de uso y disposición según el caso, con lo cual consolidaron su dominio de dichos objetos.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

En sustento, hizo mención a la carga de combustible con el dinero de la víctima en la estación de servicios “Puma” y al uso de los bienes en el contexto de privación de la libertad, tanto del vehículo como del aparato celular de la víctima.

Sobre la comisión en lugar poblado, señaló que se trata de un hecho notorio no solamente por encontrar respaldo en todas las pruebas sino porque además era un aspecto nuclear y central del plan delictivo, tal como fue diseñado y llevado a cabo.

En cuanto a la relación concursal, a diferencia del criterio mantenido en el requerimiento de elevación a juicio, consideró que se verifican las dos condiciones que la mayoría de la doctrina sostiene para afirmar una unidad de acción, factor final y factor normativo, que habilitan la procedencia de una relación concursal de carácter ideal en los términos del art. 54 del Código Penal.

Por otro lado, argumentó que el tipo subjetivo se infiere de los elementos objetivos antes enumerados, mientras que la finalidad perseguida -cobro de un rescate y sustracción de elementos personales- y los medios empleados a ese fin, tornaron palmario y evidente la afectación de bienes jurídicos, de sencilla comprensión incluso en el campo de la aprehensión sensorial valorativa de un profano y alcanza también a los elementos normativos de los tipos objetivos.

Sobre la base de estas razones, señaló que no media discusión sobre la acreditación del dolo directo y de la ultraintención de obtener un rescate.

Al mismo tiempo, entendió descartado cualquier intento de postular un error de prohibición, extremo que además se verifica de modo palmario con las propias capturas de “WhatsApp” que elocuentemente les señalan a las víctimas indirectas la prohibición de avisar a la policía lo que estaba sucediendo, lo que implica una absoluta comprensión de la antijuridicidad de la acción llevada a cabo.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Concluyó que los imputados han ejercido una coautoría por dominio funcional en los términos del art. 45 del Código Penal, junto con otras personas que no han sido elevadas a juicio.

En otro orden de ideas, advirtió que en los hechos se ha verificado la intervención de una persona menor de 18 años, Cristian Yair Velazco, quien tenía en aquel momento 17 años y casi 9 meses. Sin embargo, entendió que resulta improcedente la agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal para el caso de Bordón, que llevaría a un incremento de la escala pena.

Al respecto, planteó que no fue incluida en la descripción de los hechos de la declaración indagatoria, ni en el auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y tampoco objeto de tratamiento al momento de analizarse el encuadre típico de los hechos. De allí que introducirlo en el juicio resultaría improcedente a tenor del art. 381 del CPPN; pues, no se trata de una novedad que haya surgido directamente del juicio. De lo contrario, se habilitaría una acalorada y justificada discusión por inobservancia al principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio.

Además de ese argumento de improcedencia, sostuvo que no encuentran elementos objetivos que permitan colocar fuera de toda duda que Bordón conocía de modo fehaciente la condición de menor de Velazco. Tampoco surgió que esa circunstancia haya sido parte integrante del plan llevado adelante por los intervinientes.

Al finalizar su alegato, sostuvo que, en virtud de la minoridad de Cristian Yair Velazco al momento de los hechos, correspondía proceder de acuerdo al régimen legal establecido en la ley 22.278. Por ende, postuló que se lo declare penalmente responsable y se sustancie un procedimiento de cesura, a los fines de determinar la necesidad o no de imponer una sanción penal a su respecto (conf. art. 4 de la ley 22.278).

En relación a Cristian Javier Bordón, luego de brindar la correspondiente fundamentación a tenor de los arts. 40 y 41 del Código Penal, postuló que se lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

condene a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas (conf. artículos 12, 19 y 29, inciso 3 del Código Penal).

A su vez, postuló que se proceda bajo la estricta observancia de las prohibiciones de la ley 27.372 en la etapa de la ejecución.

Por otro lado, solicitó que se remitan copias del acta de debate, veredicto y fundamentos de la sentencia al juzgado instructor, en relación con la continuidad de la pesquisa tendiente a la identificación de los otros intervinientes, y se dejen a su disposición la totalidad de los elementos secuestrados y registros correspondientes a las intervenciones telefónicas practicadas.

Por último, solicitó que en su oportunidad y en caso de verificarse los requisitos o condiciones fijadas al efecto, se analice la procedencia de aplicar el artículo 58 del Código Penal en relación con la causa CCC 16795/2017 que registra Bordón en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

II. Defensas

II.I En oportunidad de recibírseles declaración indagatoria durante el debate oral (art. 378 del código de rito), el enjuiciado Cristian Yair Velazco hizo uso del derecho que le asiste de negarse a declarar.

Por su parte, Cristian Javier Bordón expresó: *“lo único que voy a decir es que yo reconozco el hecho y quiero ofrecerle disculpas a la víctima”*. De seguido, se negó a responder preguntas.

II.II. Al momento de alegar, el Dr. Gustavo Gabriel Gaggero, asistencia letrada de Velazco, aseveró que los elementos ofrecidos en el debate para atribuirle responsabilidad penal a su asistido no cuentan con la contundencia necesaria; ello, en virtud de distintos fundamentos de hecho y de derecho que reseñó.

En relación a los primeros, argumentó que se han producido varias pruebas indiciarias, a través de rastros tanto físicos como tecnológicos y ciertas particularidades que, si bien constituyen un elemento probatorio contra su asistido, se han mantenido en calidad de indiciarios.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Expuso que su asistido no ha tenido una implicancia de manera tal que se lo pueda responsabilizar penalmente. El conjunto de pruebas indiciarias sólo ha servido para determinar que a él se lo apoda "Culón", y sólo ello; es decir, sin implicancias en la responsabilidad por el hecho.

Señaló la existencia de un único testigo, que a su criterio es una forma de probar un hecho inadecuada, aunque hoy por hoy sea una práctica judicial aceptada dada la dinámica de los procesos. Sin embargo, expresó que, aún de esa forma, tampoco puede decirse que se haya alcanzado la contundencia necesaria o la certeza que se requiere, sino que se introdujeron referencias meramente indiciarias, tales como su apodo.

Asimismo, sostuvo que ese único testigo ha señalado el hecho correctamente pero, en punto a la autoría, debería existir mayor precisión, sobre todo cuando se arguye la participación de cuatro personas en las conductas típicas atribuidas.

En cuanto al robo enrostrado, manifestó que, si bien el relato sobre la materialidad, roles, características y pormenores de cada uno de los autores en el hecho era preciso; no alcanzaba para fundar la responsabilidad penal y la autoría de su asistido.

Por ello, concluyó que resulta de aplicación el artículo 3 del C.P.P.N., porque existe una duda razonable en relación a los elementos descriptos. Consecuentemente, postuló que no se responsabilice penalmente a Velazco y, en el caso contrario, se tenga en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, entre ellas los artículos 5 y 17, para fomentar que las sanciones punitivas retributivas sean dejadas de lado y se tenga en cuenta el futuro y el bienestar.

II.III. A su turno, la Sra. Asesora de Menores, Dra. Micaela Barrionuevo, señaló que su participación en el debate se ha limitado a que se respete la aplicación del régimen penal de minoridad con relación a Velazco, menor al momento de los hechos bajo análisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Luego, puesto que el Sr. Fiscal General no ha efectuado un pedido de pena a su respecto y ha supeditado tal situación a la declaración de responsabilidad, entendió acertado aguardar a que ello ocurra y luego fijar otra audiencia en la que se debata la necesidad de imponer o no una pena, conforme lo establecido en la ley 22.278.

En ese sentido, consideró adecuado que esto último se analice en una audiencia posterior, una vez que se lo haya declarado penalmente responsable y que se encuentre firme esa declaración. Todo ello, siempre en salvaguarda del interés superior del niño.

En su oportunidad, y de acuerdo con lo establecido por el art. 393 última parte del C.P.P.N., se le concedió la palabra a Cristian Yair Velazco, quien manifestó: *“me niego culpable”* y, asimismo, agregó que iba a seguir estudiando y trabajando para conseguir en el futuro un trabajo mejor y poder formar una familia.

II.IV. Por su parte, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Moreno, expresó que, ante las manifestaciones de su ahijado procesal, Cristian Javier Bordón, que reconoció su participación en el hecho que se le imputa y de modo sucinto, expresó su arrepentimiento y efectuó un pedido de disculpas a las víctimas; iba a limitar su alegato a lo atinente a la pena solicitada.

De ese modo, sostuvo que la pena de diez años de prisión requerida por el acusador público constituye un tope para el Tribunal que no podía ser superado.

Además, postuló que deben valorarse que no se verifican circunstancias agravantes y, más allá de ello, la combinación de atenuantes y agravantes señalados por el Sr. Fiscal General indica que la pena es la adecuada.

Remarcó que este Tribunal no puede apartarse del mínimo legal, que es la pena requerida, y señaló que ese límite se encuentra constitucionalmente impuesto y resulta infranqueable a partir del principio acusatorio que rige en este ámbito, derivado de los artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Indicó que el mismo artículo 120 C.N. consagra un proceso penal acusatorio, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tomado posición y, asimismo, ello se refleja en el nuevo sistema procesal ideado en el C.P.P.F., vigente en su totalidad en muchas provincias y parcialmente en otras.

En consecuencia, dado el reconocimiento efectuado al inicio de la audiencia y habiéndose solicitado para su asistido el mínimo legal para el delito por el que fuera requerido a juicio, ese límite resulta infranqueable para el Tribunal y no puede superarse al momento de dictar sentencia, lo que así solicitó.

Finalmente, y concedida la palabra al encausado Bordón, hizo saber que no tenía nada más para agregar.

III. Prueba incorporada al debate

Corresponde resaltar que, en el marco de la audiencia del debate el Sr. Fiscal General propuso que se incorporen por lectura las declaraciones de quienes fueron convocados a prestar su testimonio durante el juicio, propuesta aceptada por las defensas de los encausados. Además, el Dr. Sergio Moreno desistió de la prueba testimonial ofrecida por su parte.

En razón de ello, las pruebas que se incorporaron al debate fueron las siguientes:

III.I. Declaraciones testimoniales incorporadas por lectura.

Testimonios de Manuel Darío Centeno Yepes, Samuel Pereira Pargas, David Rafael García Yepes, Santiago Francisco Medina, Diego Alberto Damone, Diego Roberto Stella, Nicolás Scarfone, Fabio Alejandro Pirrone, Osvaldo César Gallo, Leandro Agustín Mousseigne, María Alejandra León, Johana Antonella Méndez, César Fabián Verón, Cristian Elías Fernández y Gabriel Omar Chuquimia López.

III.II. Constancias incorporadas por exhibición y lectura.

a. Prueba documental y de informes: 1) Certificaciones, informes, notas actuariales a fs. 1/2, 179, 274, 655, 734, 882, 828; 2) Informes, notas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

constancias y comunicaciones de la División Operativa Central de la PFA a fs. 11, 34/36, 88, 108, 202/203, 219/222, 285/286, 412, 430/440, 485, 494/495, 496, 497/498, 501, 512, 515, 550/553, 560/564, 587, 584, 592, 616/617, 618, 630/632, 660/661, 668/670, 854/856, 857/870; 3) Informe pericial de fs. 29/33 y 265/273; 4) Comunicaciones, informes, listados y notas de la DAJUDECO y de las empresas prestatarias de telefonía a fs. 161, 189, 211/14, 215/17, 262, 398, 453/54, 486/87, 507, 516/20, 535/41, 566/67, 585/86, 743; 5) Informes psicológicos efectuados a la víctima Manuel Darío Centeno Yepes a fs. 63 y 411 e informe del médico legista de fs. 61; 6) Acta de visu y levantamiento de rastros fs. 84/86 -rodado de la víctima- y acta de hallazgo -secuestro de zapatillas- de fs. 96; 7) Imágenes de fs. 114/24, 245/51, 298/306, 309/10, 311, 326, 327/38, 340/49, 352/60, 362/71, 374/83, 386/94, 402/09, 543/44; 8) Informes emitidos por el Municipio de La Matanza de fs. 164 /65 y 314/17; 9) Informes de la División Rastros de la PFA, de fs. 166/76, 413, 414 /18; 10) Informes del RENAPER de fs. 180, 462/64, 225/26 y 560/64; 11) Informe emitido por la empresa UBER de fs. 187/88, 470/73; 12) Informes NOSIS, de fs. 228, 307/08, 440, 521/26; 13) Acta de fs. 467 -peritaje rodado-, 424/26 y planilla de custodia fs. 427; 14) Acta de procedimiento de fs. 677/79 -detención de Velazco-, fotografías de fs. 682, croquis de fs. 681, acta de lectura de derechos de fs. 680/88; 15) Orden de allanamiento de fs. 699/700; acta de procedimiento de fs. 701/vta. -detención de Bordón-, croquis de fs. 703, fotos de fs. 704, acta de lectura de derechos de fs. 702 y 714; 16) Informes a tenor de los arts. 26 y 41 del CP, fs. 717/22 – Bordón-; 17) Informe de visu y de extracción de datos de los teléfonos incautados en poder de los imputados, a fs. 857/70; 18) Constancias de fs. 883/911 y 915/16, remitidas por Facebook Inc. -anexos- y dictamen de fs. 913/14; 19) Nota emitida por el representante de Arcos Dorados Arg. S.A. de fs. 141; 20) Nota emitida por la firma Palumbo Administraciones de fs. 147; 21) Informe del Hospital General de Agudos Dr. Alberto Balestrini de fs. 603/604; 22) LIP de los imputados; 23) Efectos, documentos, soportes digitales y legajos reservados.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

b. Instrucción suplementaria: 1) Informes socioambientales de los causantes, 2) Informes a tenor del art. 78 C.P.P.N. y 3) Certificación del estado de la causa 16795/2017 contra Bordón.

IV. Hechos probados y autoría responsable

Llegado el momento de resolver, y de forma previa a ingresar al análisis fáctico y probatorio del *sub lite*, estimo prudente poner de resalto que esta judicatura posee la obligación a aplicar al caso bajo examen *“un método racional de reconstrucción de un hecho pasado”* (Fallos: 339:1493), a fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada.

Vale decir, la denominada *“sana crítica racional”* como técnica de decisión judicial, conlleva el empleo de adecuados métodos epistémicos para examinar la aserción de la imputación sustantiva.

En ese entendimiento, a efectos de proceder a la verificación de la ocurrencia y el modo del acontecimiento denunciado, el Máximo Tribunal explica que el *“examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica”* (Fallos: 311:2045).

Tal proceder, aunado a una estricta *“...comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido...”* (Fallos: 339:1493), será el método que se seguirá en la presente a fin de determinar si, en virtud de las constancias recabadas durante la instrucción y las demás recibidas durante el trámite ante este Tribunal, se pudo corroborar, con el grado de convicción que requiere la etapa plenaria, cada imputación esgrimida por el acusador.

IV.I. Sobre la materialidad de los hechos

i) Atento a la contundencia del testimonio de la víctima **Manuel Darío Centeno Yepes** -quien prestó declaración ante la División Unidad Operativa Central de la Policía Federal y ante la Fiscalía Federal que estuvo a cargo de la investigación (fs. 51/55 y fs. 282/284)- y a la relevancia probatoria que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

revisten sus dichos; corresponde comenzar este apartado efectuando una breve reseña de su declaración y, de seguido, proceder a su valoración.

En ese sentido, el nombrado, de nacionalidad venezolana, explicó que desde su llegada a este país en el mes de diciembre de 2018 trabaja como chofer de “Uber” y para ello, alquila distintos vehículos. Relató que integra un grupo de “WhatsApp” con otros choferes, por el cual transmiten información sobre propietarios que destinan sus rodados a ese empleo.

Explicó que el día 5 de septiembre de 2019 trabajaba al comando de un vehículo marca Renault, modelo Kwid, color blanco, dominio AD-312-HX (de propiedad de Maximiliano Nicolás Becerra, conforme quedara acreditado a fs. 132/134 con la respectiva documentación).

Así las cosas, al alrededor de las 20.00 horas, aceptó una solicitud de viaje efectuada por una persona que tenía buena calificación en la aplicación y, de esa manera, siguiendo las indicaciones del GPS, arribó a un local “Mc. Donald’s” ubicado sobre la Avenida Rivadavia de la localidad de Ramos Mejía. En ese momento, notó que salieron de ese comercio tres hombres jóvenes, de entre 22 y 25 años, quienes se le acercaron al vehículo con helados, bolsas de comida y sostenían teléfonos en sus manos.

Uno de ellos le confirmó que había solicitado el viaje y le brindó el nombre “Cristian”, que coincidía con el que figuraba en la aplicación de transporte. Indicó que subieron al vehículo, uno de ellos ocupó el asiento delantero del acompañante, y así comenzó el recorrido con destino a la calle Elías Bedolla de Isidro Casanova que figuraba en la aplicación empleada.

Agregó que tras recorrer unas cinco cuadras (sin poder precisar la ubicación exacta), el hombre que se había sentado a su lado extrajo un arma que sería de fuego color gris plomo y, mientras lo apuntaba, le anunció que se quedara tranquilo, que no haga locuras y le exigió que se detuviera. En ese instante, un cuarto sujeto se acercó al vehículo y lo obligó a pasar a la parte trasera, tomando aquél el comando del rodado para reiniciar la marcha a elevada velocidad.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Señaló que las cuatro personas tenían armas de fuego, con las que lo hostigaban constantemente, y las describió como pistolas de color gris plomo y de un formato más pequeño a un calibre nueve milímetros.

Remarcó que quedó sentado entre los dos jóvenes que estaban en el asiento trasero, le colocaron un pasamontaña que tenía en el auto (gorro de lana, según lo indicó en su segunda declaración), sin perjuicio de lo cual mantenía un poco de visión, y le propinaron unos golpes que le causaron dolor por unos días. En simultáneo, comenzó la exigencia de dinero y le anunciaron que estaba secuestrado.

Primero lo interrogaron sobre la cantidad de dinero que tenía, desde que según le referían, sabían que los choferes de esa aplicación “juntaban buena plata”. También le preguntaron dónde residía, porque tenían intenciones de ir hasta su casa para tomar sus pertenencias. En respuesta, les dijo que vivía en un edificio que tenía seguridad y les describió el sistema conocido como “ojo de halcón”, donde una persona monitorea en forma continua el ingreso a los edificios a través de una cámara. Ante ello, expuso que esas personas que lo retenían desistieron de concurrir a su domicilio.

Luego, afirmó que le dijeron que querían dinero y que se fijara a quién iba a llamar, a lo que respondió que iba a contactar a su amigo Samuel Alejandro Pereira Pargas, también de nacionalidad venezolana y chofer de la empresa “Uber”, con quien -asimismo- comparte la residencia. De ese modo, le envió un audio mediante la aplicación “WhatsApp” en el que, a pedido de sus captores, le preguntaba cuánto dinero había ganado durante el día. Como su amigo no le respondía, le ordenaron que lo llamara, lo que así cumplió nuevamente a través de esa misma aplicación.

Cuando aquél le contestó, le manifestó por indicación de aquellos hombres que estaba secuestrado y que comenzara a juntar dinero. A partir de ese momento, continuaron llamándolo insistentemente para conocer cuánto dinero había juntado.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Especificó que mientras todo esto sucedía el vehículo continuaba su recorrido, pasaron por una rotonda donde había dos estaciones de servicio y luego tomaron una avenida, continuaron por algunas calles internas, hasta finalmente detener el auto sobre el lado izquierdo de una calle de asfalto muy angosta y frente a un paredón pintado de blanco con una frase en letras grandes que decía "Macri gato" y un dibujo de gran tamaño con la cara del ex presidente y el cuerpo de un gato. Indicó que observó esa inscripción y dibujo cuando, en un momento de su cautiverio, los captores le permitieron descender del vehículo para orinar.

Expuso que tardaron en llegar a ese lugar unos treinta minutos, en cuyo trayecto se jactaban diciéndole que iba a conocer "La Tablada" y, finalmente, consideró que permanecieron allí dos horas.

Durante ese transcurso de tiempo estuvo vigilado por uno de los cuatro hombres, aquél que vestía una campera color roja, mientras que los otros sujetos descendieron del rodado y se acercaron a unas viviendas que estaban hacia el lado derecho.

No obstante, expuso que en todo momento podía escuchar lo que hablaban. Así tomó conocimiento que habían comprado pizza y que iban a comer frente a la casa del hombre que condujo el rodado, a quien le decían "Chicharrón", le faltaba un diente frontal (es decir, incisivo central), era el que menos hablaba de los cuatro, de aspecto desalineado y tenía zapatillas blancas. A su vez, escuchó que a otro de ellos -quien vestía campera roja- lo llamaron con el apodo "Culón" y se molestó cuando lo nombraron de esa manera, lo que le permitió inferir que habían revelado un dato importante.

Además, pudo notar que saludaban constantemente a otras personas que pasaban por el lugar, por lo que interpretó que sus captores vivían allí.

También relató que se comunicaban a través de sus propios teléfonos móviles y libremente contaban que "tenían un secuestrado". También dialogaron con chicas que sabían la maniobra que estaban ejecutando y uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

de ello, además, le tomó una fotografía mientras estaba encapuchado para mandársela a una amiga.

Mientras esperaban el pago, los cuatro consumieron marihuana y cocaína. A su vez lo obligaron a ingerir dos pastillas relajantes o antiinflamatorios y a fumar marihuana.

Posteriormente, se trasladaron con el vehículo a una estación de servicios "Puma" ubicada en una rotonda para realizar una carga de trescientos pesos combustible. Indicó que uno de los captores se encargó de conducir el rodado y otro se mantuvo a su lado.

Una vez efectuada la carga, regresaron al sitio anterior donde escuchó que continuaban las negociaciones con su amigo, siempre a través de "WhatsApp" y mediante gran cantidad de mensajes y algunas llamadas, de las que participaba. Indicó que el hombre que vestía una campera roja era el que negociaba y el único que permanecía en el rodado, mientras que los otros se acercaban constantemente para conocer cómo avanzaban esas negociaciones.

Sin perjuicio de ello, más allá de esas distintas tareas o intervenciones que fue relatando, declaró que *"no advirtió que hubiera uno de los cuatro captores que tuviera un rol determinante, ya que todos se encargaban de todo"*.

En un momento de la noche, pudo oír que el hombre de campera roja le dijo a Samuel Alejandro Pereira Pargas que les entregara lo que pueda y que se dirija con el dinero hasta Crovara y Camino de Cintura. Para ese entonces, los delincuentes estaban nerviosos por el tiempo que había pasado y amenazaban a su amigo para que llevara la plata lo antes posible porque de lo contrario lo matarían.

Recordó también que, en el marco de esas tratativas, uno de ellos le dijo a su amigo que, si concurría con la policía, alguno de los cuatro captores podía morir y a él también le pasaría lo mismo.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Desde ese lugar se trasladaron en el auto unas pocas cuadras y se detuvieron detrás de un camión tipo contenedor o similar, en estado de abandono, sitio donde se emplazaban edificios tipo monoblocks.

Primero lo hicieron bajar, ocasión en la que pidió por favor que no lo mataran y luego lo ingresaron nuevamente al vehículo, siendo tranquilizado por uno de los delincuentes. Manifestó que instantes posteriores, los sujetos extrajeron sus armas. Uno de ellos, permaneció a un lado del rodado y los otros se ubicaron cerca del auto, pero mirando hacia la avenida.

También pudo observar al hombre de campera roja caminar hacia aquella misma dirección. Aclaró que para ese entonces le habían quitado el pasamontaña, pero no pudo visualizar más nada dado a que el camión que estaba adelante se lo impedía.

Tras ello, uno de los sujetos se acercó nuevamente al auto y por la ventana trasera donde estaba sentado arrojó la llave, por lo que de inmediato y sin salir del habitáculo, pasó a ocupar el asiento del conductor poniéndolo en marcha.

Expuso que en ese mismo instante observó el movimiento de unos vehículos, ocasión en la cual escuchó dos detonaciones de arma de fuego y sintió el impacto de uno de los proyectiles contra su vehículo. De allí, atemorizado, condujo a elevada velocidad para alejarse del lugar y escapar de los vehículos que lo seguían, bajo la creencia de que estos últimos eran tripulados por los delincuentes.

Finalmente, estacionó a un costado de la ruta y descendió para dialogar con los policías. A los pocos minutos llegó Samuel Alejandro Pereira Pargas, junto a otro de sus amigos de nombre Andrés y su primo David Rafael García Yepes.

Luego se entrevistó con un efectivo policial a quien le comentó todo lo sucedido y, abordo de un móvil no identificable, se dirigieron a la zona de La Tablada, con el fin de ubicar el lugar donde había estado retenido. Tras realizar una recorrida por la zona, reconoció la calle ubicada detrás de unos edificios

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

tipo monoblocks, donde identificó el paredón de color blanco con la frase "Macri gato" y el dibujo antes descripto, así como el lugar donde los captores habían comido pizza.

Por último, refirió que le sustrajeron la suma de tres mil quinientos pesos que había recaudado ese día y guardaba en la porta objetos de la puerta del vehículo, suma que fue dividida entre los cuatro captores. Además, quien conducía apodado "Chicharrón", le arrebató sus zapatillas, marca Adidas, originales, de buen estado, color negro, cordones negros, tipo bota, número 43. En cuanto a su teléfono celular, remarcó que se lo devolvieron, pero previamente borraron los mensajes que habían enviado.

Sentado cuanto precede, advierto que la persona que sufrió aquella privación de su libertad y a quien le sustrajeron bienes de su propiedad, proporcionó a la investigación un cúmulo de información que permitió no sólo conocer todo aquello relativo al desarrollo de los acontecimientos sufridos, sino también ahondar en datos precisos que luego posibilitaron identificar a sus responsables.

En efecto, aportó referencias geográficas de los recorridos efectuados con el vehículo hasta su liberación, el lugar exacto donde lo mantuvieron retenido, la duración y el tiempo para cada uno de los momentos del *iter criminis*, la información acerca de que sus captores mantenían comunicaciones con teléfonos celulares propios, el dato en relación al nombre de usuario de "Uber" que contrató el servicio, así como los apodos "Culón" y "Chicharrón". Bajo este último seudónimo llamaban a quien se colocó al mando del rodado (aquel más desalineado, a quien le faltaba un diente, tenía zapatillas blancas y que, por lo demás, a la fecha no pudo ser habido).

Sin perjuicio que estos últimos extremos serán retomados para evaluar la participación de los acusados, entiendo oportuno adelantar que las aseveraciones de la víctima entorno a que la persona apodada "Culón" vestía una campera roja, serán convalidadas por medio de los registros fílmicos de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

cámaras emplazadas en el lugar de interceptación y por una fotografía de la persona que responde al apodo “Culón” con esa misma campera colocada.

Por lo demás, la reseña efectuada sobre el contenido de sus declaraciones deja de manifiesto la coherencia intrínseca del relato en general y la espontaneidad de todas sus expresiones, sin que se adviertan indicadores o sospecha alguna para cuestionar el grado de verosimilitud que merecen tales dicho realizados bajo juramento.

ii) Dada la mención antes efectuada, habré de proseguir con el análisis de la totalidad de los **registros fílmicos** incorporados. Al respecto, y sin perjuicio de contar con las filmaciones almacenadas en los soportes ópticos que se dejaron a disposición de las partes, fueron agregadas imágenes de aquellos tramos considerados relevantes a fs. 327/338, 352/360, 362/371, 374/383, 386/394 y 402/409.

La cámara instalada en un edificio lindero al local de “Mc. Donald’s”, ubicado en la Avda. Rivadavia 14.352, de la localidad de Ramos Mejía, Buenos Aires (punto de partida del viaje solicitado por medio de la aplicación “Uber”), permite observar la llegada de cuatro hombres quienes descienden de un rodado marca Volkswagen, que continúa su marcha (20.04.43 horas de ese registro).

Por medio del cotejo de los registros fílmicos de ese local de comidas (desde las 19.57.15 hasta las 20.16.59 horas, según figura en las filmaciones), se visualiza en su interior a esos mismos hombres, jóvenes todos ellos y de pelo castaño oscuro. En momentos se los ve separados y en otros se encuentran juntos conversando, así como también es dable apreciar con mayor detalle la vestimenta que llevaban, la contextura física chica o media, color de pelo oscuro, aunque no se logran distinguir sus rasgos fisionómicos dada la calidad y distancia de las cámaras, máxime cuando tres de ellos tenían gorras colocadas que cubrían parcialmente sus rostros.

De esa manera, se confirma que uno de los jóvenes vestía campera de color roja, con la insignia característica de la marca “Puma”, detalles negros en

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

ambas mangas y en la parte superior del frente, y pequeñas rayas diagonales. También tenía colocada una gorra del mismo color rojo.

Otros dos jóvenes llevaban abrigos oscuros, pantalón de jean celeste en un caso y pantalón oscuro en el otro. El restante, en cambio, tenía una campera oscura y le sobresalía por su espalda lo que se trataría de una capucha de un color verde, gorra negra, jeans celestes y zapatillas blancas con líneas verdes, modelo que puede reconocerse como típico de la marca “Oxígeno” (esto último se distingue a las 20.14.41 horas, por medio de la cámara denominada “C4 Servicio AR3” -captura de imagen agregada a fs. 365-).

Nótese que las características aludidas de las zapatillas que llevaba este último guarda coincidencia con las halladas en el interior del rodado de la víctima luego de su liberación y que éste aseveró que no eran de su propiedad (conforme surge del acta de fs. 96, avalado por los testigos de actuación Fernández y Chumiquia López -fs. 97 y 98-). Recuérdese, a su vez, que la víctima sindicó en el contexto de su cautiverio que “Chicharrón” –quien tenía zapatillas blancas, le faltaba un diente y condujo el rodado– le arrebató sus zapatillas marca Adidas.

A esto se le suma, conforme la declaración del afectado, que en un momento se dirigieron a una estación de servicios “Puma” y el conductor del vehículo descendió para solicitar a un empleado la carga de nafta por la suma de trescientos pesos. También se cuenta con la filmación de esa estación de servicios, emplazada en la rotonda de La Tablada (Avda. Monseñor Búfano y Avda. Crovara), que permite distinguir al mismo hombre que antes se observara en el local “Mc Donald’s” descender desde el asiento del conductor del rodado (23.08.14 horas del registro fílmico). De allí que sea dable inferir que esa persona visualizada con el calzado posteriormente encontrado en el vehículo se trate de “Chicharrón”, ninguno de los aquí enjuiciados.

Retomando el análisis con los registros que ilustran cómo comenzó el hecho que nos ocupa, cabe destacar que la misma cámara que posibilitó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

visualizar la llegada de aquellos hombres, registra el momento en que los mismos cuatro ascendieron al rodado que conducía Manuel Darío Centeno Yepes (20.25.28 horas, de ese registro). Al mismo tiempo, se observa el lugar que ocuparon cada uno de ellos y, conforme antes adelantara, que aquél de campera roja sube por la plaza trasera, mientras que “Chicharrón” sube en último lugar también a esa plaza trasera, por el lado contrario al conductor.

Repárese que a este último la víctima no lo vio en ese momento, sino que recién lo hizo a las cinco cuadras de iniciado el recorrido, tras ser amedrentado con la exhibición de un arma de fuego para obligarlo a detener el vehículo que conducía. Fue en ese instante cuando se percató de la presencia de ese cuarto hombre, quien se acercó al rodado para ocupar el lugar del conductor y continuar al comando.

En consecuencia, a esta altura del análisis efectuado -centralizado en el relato de la víctima y en los registros fílmicos-, es dable sostener como primera premisa que el día 5 de septiembre de 2019, alrededor de las 20.25 horas, cuatro hombres abordaron el vehículo que conducía Manuel Darío Centeno Yepes en el local de “Mc. Donald's” ubicado en la Avda. Rivadavia 14.352 de la localidad de Ramos Mejía.

La verdadera intención que escondían al solicitar el viaje de “Uber” fue exteriorizada luego de cinco cuadras de iniciado el recorrido y a partir de entonces, mantuvieron a su conductor ilegítimamente privado de su libertad con fines de obtener rescate tal como se lo dijeron y, en ese contexto, fue desposeído de sus bienes con violencia y el empleo de elementos descriptos como armas de fuego.

iii) Habiendo reproducido el testimonio de la víctima directa, valorado la coherencia intrínseca del relato y confrontado con las filmaciones obtenidas en el legajo, corresponde proseguir con las declaraciones de quienes fueron víctimas pasivas o indirectas.

Como se desprende del relato antes detallado, las reiteradas y constantes comunicaciones extorsivas fueron recibidas por **Samuel Alejandro**

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Pereira Pargas, también de nacionalidad venezolana y conductor de “Uber”, quien inmediatamente solicitó ayuda de amigos, el auxilio de personal policial y mantuvo el contacto en todo momento con los captores, bajo las directivas guiadas por los funcionarios preventores.

El nombrado prestó declaración testimonial mientras su amigo continuaba privado de su libertad y luego de su liberación (fs. 64/65 y 113), oportunidades ambas en las que brindó un relato detallado de todo lo sucedido, que en partes corrobora y en otras complementa las manifestaciones de la víctima directa.

Al respecto, manifestó que alrededor de las 21.09 horas recibió una llamada por medio de la aplicación “WhatsApp” de parte de su amigo Manuel Darío Centeno Yepes, quien le manifestó que necesitaba dinero urgente y le preguntaba cuánto había cobrado, lo que le sorprendió y quería saber el motivo de ese interés.

Ante la insistencia de su amigo en saber si le habían pagado o no, le contestó que dejara de molestarlo y fue en ese momento cuando otra persona intervino en la conversación, diciéndole que Manuel Darío Centeno Yepes estaba secuestrado.

Aquél le preguntó cuánto cobraba y si le habían pagado. Tras su respuesta, por la que le transmitía que cobraba tres mil pesos, el interlocutor le anunció que quería treinta mil pesos y le daba diez minutos, para seguidamente cortar la comunicación.

Tras ello, explicó que se comunicó con varios amigos para avisarles lo que estaba sucediendo, algunos de ellos también choferes de “Uber”.

Transcurridos unos veinte minutos recibió un nuevo llamado por la aplicación “WhatsApp” del teléfono celular de la víctima, ocasión en la cual percibió una voz de un hombre distinto al anterior, quien comenzó a proferirle una serie de amenazas respecto de su amigo, ante lo cual se enojó y comenzaron una discusión. Empero, aclaró que otro sujeto más sereno tomó el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

teléfono con el que continuó las negociaciones hasta el momento de la liberación.

Especificó que realizaron varias llamadas en cortos lapsos de tiempo, de una duración de tres o cuatro minutos, y en todas ellas era presionado para que juntara el dinero lo antes posible. También recibió mensajes de texto y audio, siempre por el mismo medio.

Mientras continuaba recibiendo estos llamados, se dirigió junto con dos de sus amigos a la última localización que le habían pasado por el grupo de "WhatsApp" que comparten los choferes de "Uber" (denominado "Activos"), quienes por seguridad suelen enviar sus ubicaciones. Precisamente, se acercaron a Elpidio González y Ruiz de los Llanos de la C.A.B.A. -ubicación registrada a las 19.42 horas-, donde no encontraron a su amigo ni al vehículo que últimamente manejaba, un Renault Kwid de color blanco, patente AD-312-HX.

Señaló que fueron a anunciar sobre lo ocurrido a un policía que estaba en las proximidades, siendo trasladados a la Comisaría de la zona donde fue entrevistado y transmitió al personal policial los registros de las llamadas y mensajes que estaba recibiendo.

Obsérvese que la primera intervención en estos actuados fue por parte de la Comisaría Vecinal 10B de la Policía de la Ciudad, donde concurrieron las víctimas de las extorsiones. Al tomar conocimiento de los acontecimientos en pleno desarrollo, el Subcomisario Santiago Francisco Medina de aquella dependencia efectuó una inmediata consulta con el Sr. Secretario de la Fiscalía Federal Nro. 3, quien le impartió distintas directivas, entre ellas, la intervención de la División Operativa Central del Departamento Unidad Federal de Investigación del Secuestro Extorsivo de la Policía Federal Argentina (ver fs. 1/3 y 112).

En correspondencia con esto último, Pereira Pargas continuó su declaración y explicó que, luego de unos minutos, se presentaron otros efectivos a quienes mencionó como de la fuerza "antisequestros", oportunidad

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

en que les contó lo que estaba sucediendo y lo asesoraron respecto a las negociaciones, puesto que continuaban las llamadas y mensajes, siempre por la misma aplicación desde el teléfono celular de su amigo.

Al lograr reunir la suma de trece mil pesos, siendo las 01:30 horas del día siguiente, se lo transmitió a los captores quienes terminaron aceptando ese monto y le ordenaron que se dirija a Camino de Cintura y Crovara para realizar la entrega.

Aclaró que David García Yepes (primo de Manuel) estaba colaborando con él y que ambos fueron trasladados por su amigo Andrés Stockhausen hasta el lugar acordado.

Comenzaron el viaje desde la comisaría, mientras eran seguidos por personal de aquella fuerza policial, quienes a una distancia prudencial les brindaban seguridad. En el trayecto continuó recibiendo llamadas, por medio de las cuales le preguntaban dónde estaba y le daban indicaciones sobre el recorrido que debían tomar.

Llegaron a una rotonda y, por no conocer la zona, ingresaron en primera instancia a una estación de servicio "Puma" y luego a una "YPF". Tras comunicarse nuevamente con los captores, le indicaron que estacionara el auto 100 metros antes del segundo puente pintado de color amarillo, que bajara del auto y que deje la plata en las escaleras del mismo.

Al arribar al lugar, notó que a la derecha de ese puente -sentido de la Autopista Riccherri- se ubicaban una serie de edificios "tipo monoblocks" y, siguiendo las indicaciones otorgadas, se dirigió a las escaleras para dejar el dinero. Expresó que fue en ese momento cuando observó a un hombre de campera roja con un arma en la mano, quien le exigió a los gritos que soltara el dinero, ante lo cual se lo arrojó y regresó corriendo al auto, para alejarse de inmediato del lugar. Recorrieron unos 700 metros, hasta llegar a un hospital.

En simultáneo, su amigo David Rafael García Yepes mantenía el contacto con uno de los oficiales a quien le informaba todo aquello que dialogaba con los captores.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Por último, refirió que instantes posteriores recibió un llamado de Manuel Darío Centeno Yepes, quien gritaba que lo estaban siguiendo y que iba solo en el auto, lo que fue transmitido por su acompañante a la policía. Minutos después, fue trasladado al lugar donde se encontraba su amigo, quien se puso a llorar al verlo llegar, se encontraba muy afligido por lo que había ocurrido y se quejaba de algunos dolores.

iv) Resultan armónicas con lo expuesto hasta aquí las declaraciones brindadas por **David Rafael García Yepes** durante la privación de la libertad de su primo y tras su liberación (fs. 69/70 y 125).

En tal sentido, el nombrado explicó que alrededor de 21.30 horas fue anoticiado por su amigo Andrés Stockhausen que habían secuestrado a su primo. Tras ello, se comunicó con Samuel Pereira Pargas, quien le informó que le pedían treinta mil pesos para liberarlo.

Como también lo referenciara el nombrado, manifestó que se constituyeron en la última localización que registraba su primo a las 19.42 horas, sito en la calle Elpidio González y Ruiz de los Llanos de la C.A.B.A., pero no estaba allí y tampoco percibieron nada extraño en el lugar. Ante ello, recorrieron la zona y dieron aviso de lo acontecido a personal policial de las inmediaciones.

En sede policial, aportó una captura de pantalla donde se visualiza el último viaje que tenía registrado su primo en la aplicación "Uber", con los siguientes datos: 08:06 p.m., 19 minutos de duración, distancia de 6.21 km, partida en la Av. Rivadavia de Ramos Mejía, con destino a la calle Elías Bedoya de Isidro Casanova (ver foto de fs. 122).

Explicó que ayudó a reunir dinero para efectuar el pago del rescate, mientras recibían asesoramiento por parte de personal policial y, siendo la una de la madrugada, Samuel Pereira Pargas ofreció a los captores la suma de trece mil pesos que habían juntado hasta ese momento, quienes aceptaron y le ordenaron que se dirija hacia Camino de Cintura y Crovara.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Corroboró que acompañó al nombrado al lugar de entrega, mientras mantenía comunicación directa con uno de los oficiales de antisequestros, a quienes anoticiaba de las indicaciones que brindaban los captores durante el trayecto. Aclaró que ellos viajaban en un taxi conducido por su amigo Andrés Stockhausen (este último no fue llamado a declarar), mientras eran seguido por móviles de la policía para brindarles seguridad.

Al llegar al lugar indicado, un puente amarillo ubicado aproximadamente a 300 metros de la rotonda de la zona, Samuel Pereira Pargas bajó del vehículo y dejó el dinero reunido debajo de las escaleras. Indicó que alcanzó a observar a una persona que se acercaba con campera roja, mientras que el nombrado regresó inmediatamente al auto y se retiraron rápido del lugar.

Señaló que luego de unos minutos la víctima que había sido privada de su libertad, llamó muy asustado a su amigo Samuel Pereira Pargas, diciéndole que estaba solo en el auto y lo estaban siguiendo, por lo que dio aviso a los policías.

Por último, explicó que se dirigieron hasta el lugar donde estaba Manuel Darío Centeno Yepes con el rodado, a quien notó muy afectado por lo que le había sucedido. Indicó que, por su parte, permaneció en el lugar hasta la llegada de una unidad de la Policía Científica, para realizar pericias sobre el vehículo y entregarle luego varios objetos que estaban en su interior.

v) La contundencia de las declaraciones precedentemente reseñadas, que se complementan y armonizan entre sí, se encuentra reforzada por la información que se desprende de las imágenes aportadas sobre las conversaciones que, por medio de la aplicación “WhatsApp”, Samuel Pereira Pargas mantuvo.

Las imágenes aludidas o “capturas de pantalla” del teléfono (fs. 114/124), permiten observar una primera llamada perdida desde el contacto de la víctima a las 9.14 pm. Luego muestran que fueron enviados y recibidos distintos mensajes, tanto de audio como de texto, comprobándose con la lectura de estos últimos la exigencia de la suma de treinta mil pesos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

advertencia de que no llamara a la policía, insistencia en preguntarle si tenía reunido el dinero solicitado, cuánto tiempo le faltaba y cuánto llevaba reunido, mientras que Samuel Pereira Pargas respondía a su interlocutor que se quedara tranquilo y que estaba juntando el dinero. Los últimos mensajes que exhiben esas imágenes fueron recibidos a las 11.44 pm, que refieren: “Pana” y “Por donde estaa” (sic).

Por otro lado, en lo que respecta a la suma de trece mil pesos que ambas víctimas declararon haber reunido y posteriormente entregado en el lugar indicado por los captores, se cuenta con las **fotografías extraídas en sede policial** de la totalidad de los billetes que conformaron dicho monto (fs. 73/74), previo a iniciar el viaje para entregarlo en concepto de rescate.

vi) Adentrándome al final de los sucesos relatados por los afectados, es decir a la liberación de la víctima, corresponde hacer hincapié en las **declaraciones testimoniales brindadas por los efectivos policiales de la División Operativa Central de la Policía Federal**, quienes tomaron intervención de forma encubierta en las negociaciones, efectuaron el seguimiento hasta el lugar del pago de rescate y emprendieron la persecución del rodado de la víctima -bajo la creencia que continuaba con alguno de sus captores-, hasta lograr detener su marcha y constatar su integridad ya en libertad, para proseguir con las tareas investigativas.

Me refiero a los testimonios del Subcomisario Diego Alberto Damone (fs. 44/46), Principal Nicolás Scarfone (fs. 37/38), Inspector Diego Roberto Stella (fs. 39/42), Comisario Fabio Alejandro Pirrone (fs. 47/48) y del Subcomisario Osvaldo César Gallo (fs. 49/50).

Los tres primeros de los nombrados, Damone, Scarfone y Stella, expresaron de modo coincidente que se constituyeron en la Comisaría 10B junto con el Comisario Damián De Cesare, donde entrevistaron a Samuel Pereira Pargas.

De esa manera tomaron conocimiento de los pormenores del hecho, que había sido previamente transmitido por personal policial a la Fiscalía Federal de

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

turno, cuyo titular ordenó la intervención telefónica de los abonados de las víctimas Manuel Darío Centeno Yepes y Samuel Pereira Pargas, por medio de los cuales se enviaban y recibían los mensajes extorsivos (medida luego convalidada por el Juzgado Federal interviniente, conf. fs. 10).

Los preventores precisaron que todas las comunicaciones telefónicas, mensajes y llamadas, eran realizadas por los captores con el empleo de la aplicación “WhatsApp” del teléfono de quien se encontraba privado de su libertad, de allí que no eran registradas o captadas por el mecanismo implementado de intervención de ambas líneas.

Asimismo, declararon que avanzadas las negociaciones y habiéndose pactado finalmente la suma de trece mil pesos, le indicaron a Samuel que tenía que dirigirse con el dinero a la intersección de Camino de Cintura y Crovara, donde le darían nuevas instrucciones.

Siendo alrededor de las 01.30 horas, iniciaron el desplazamiento desde la sede policial hasta el lugar indicado de pago de rescate, trasladándose Samuel Pereira Pargas y David Rafael García Yepes en un taxi marca Chevrolet, modelo Prisma, dominio AC-934-HX conducido por Andrés Stockhausen.

Por indicaciones del jefe de la División Operativa Central, Comisario De Cesare, llevaron a cabo un operativo de seguimiento del rodado del “pagador” en vehículos de la dependencia no identificables como de esa fuerza policial, por lo que solicitaron al efecto la colaboración del Comisario Pirrone y del Subcomisario Gallo.

El Comisario De Cesare, secundado por el Principal Scarfone, abordó el rodado marca Ford, modelo Focus, color gris, dominio AD-081-NZ, de color gris (móvil interno 5417). El Comisario Pirrone, acompañado por el Subcomisario Gallo, se dirigieron con el vehículo marca Chevrolet, modelo Classic, color gris, dominio OPG-655 (móvil interno 8398) y el Subcomisario Damone condujo otro vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa II, dominio IWL-023 (móvil interno 3218). También formó parte de ese operativo el Inspector Stella, quien además

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

de efectuar el mismo seguimiento, mantenía contacto telefónico con David García Yepes para saber aquello que los captores le decían a Samuel Pereira Pargas y transmitírselo a los restantes efectivos policiales.

Arribaron al punto indicado alrededor de las 02.00 horas, observaron que el vehículo taxi donde viajaban las víctimas indirectas circuló por la rotonda de La Tablada, ingresó a la estación de servicios “Puma” y continuó hasta ingresar a la estación “YPF” ubicada del otro lado de la Ruta Provincial 4 (Camino de Cintura). El rodado salió inmediatamente de la estación y se posicionó frente a unos edificios conocidos como “Monoblock de La Tablada” y continuó por Camino de Cintura en dirección a la autopista Riccheri, hasta llegar al segundo puente peatonal de color amarillo. Por su parte, Scarfone precisó que dicho puente se ubica a unos quinientos metros de la rotonda antes mencionada y a su lateral se encuentra un barrio de edificios bajos, con calles de tierra y poca iluminación. El Subcomisario Gallo, además, indicó que se trata de un barrio de emergencia, situado frente a los comercios Walmart-Norauto de La Tablada.

A mayor ilustración, se puede visualizar el mapa en color inserto a fs. 43 (corresponde a la aplicación “Google Maps”, de allí que también es posible hacerlo desde cualquier dispositivo con internet). De esa manera, se podrán conocer cada una de referencias o lugares mencionados por los efectivos policiales y las víctimas en sus respectivas declaraciones, así como verificar las corta distancias existentes.

Para clarificar, cabe señalar que exactamente en la intersección de Avda. Monseñor Bufano (Camino de Cintura o Ruta Provincial 4) y la Avda. Crovara, se ubica la tantas veces mencionada “rotonda de La Tablada”. Allí se encuentran enfrentadas, en sentidos de circulación contrarios, las estaciones de servicio “YPF Rotonda La Tablada” y “Puma Energy”. Finalmente, sobre el lado izquierdo de la Avda. Monseñor Bufano (sentido a la autopista Riccheri o margen derecho del plano de fs. 43) se encuentra los referidos comercios “Walmart” y “Norauto”.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Los móviles policiales se detuvieron en las inmediaciones de aquel puente, a una distancia que le permitía observar lo sucedido, tanto así que notaron que un hombre de campera y gorra roja se acercó al punto indicado desde los edificios de la zona, portando en sus manos aquello que describieron como un arma de fuego.

Expusieron que Samuel Pereira Pargas dejó un paquete que contenía el dinero debajo de las escaleras del puente peatonal y regresó rápido al taxi en el que había llegado, mientras que el hombre de campera roja tomó el dinero y corrió en dirección a los monoblocks del lugar.

En ese mismo momento, observaron que, desde atrás de un camión rojo estacionado en un descampado frente a los bloques de edificios, salió el rodado marca Renault Kwid blanco AD-312-HX con el cual había sido privado de la libertad Manuel Centeno Yepes, de allí que los móviles policiales retomaron su marcha para iniciar su seguimiento, ocasión en la cual se efectuaron disparos. Todo esto, dio lugar a que, por un lado, Centeno Yepes acelerara y escapara de quien creía que eran sus captores y, en paralelo, se generara la sospecha de los efectivos policiales de que el nombrado continuaba retenido por alguno de esos hombres.

De esa manera se inició la persecución por la Ruta Provincial 4 (Avda. Camino de Cintura) en dirección a la Autopista Riccheri, hasta llegar al Hospital Dr. Alberto Balestrini (altura de la Ruta 21), donde la víctima efectuó un giro en "U" para continuar por la misma Ruta Provincial 4 en dirección contraria (sentido a Morón). Recorridos aproximadamente unos seis kilómetros, siempre por la misma arteria, al alcanzar la altura de calle Venezuela, los móviles policiales efectuaron distintas maniobras para encerrar al rodado que manejaba la víctima, lograr que aminorara su marcha y, mediante pequeñas colisiones, obligarlo a su detención total (se encuentran agregadas a fs. 340/349 fotografías de los tres vehículos policiales y el de la víctima, con marcas, roces y/o abolladuras propias de la colisión).

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Fue así cuando advirtieron que aquél se encontraba solo en el vehículo, bajo evidente estado de nerviosismo y asustado, se identificaron como personal policial y lo entrevistaron en el lugar, para luego dirigirse con el Inspector Stella a recorrer las inmediaciones con el objeto de identificar el sitio donde había estado retenido y barrio donde entendía que residían sus captores.

A su vez, efectuaron las comunicaciones pertinentes y solicitaron la colaboración de los Ayudantes Pérez y Mousseigne (ver fs. 73/74 y 82/83), quienes se constituyeron y permanecieron en el lugar, a la espera de personal de la Unidad Investigativa de la Escena del Crimen y de la Unidad Búsqueda de Evidencias, quienes efectuaron pericias de inspección y relevamiento de rastros papilares y muestras para la obtención de ADN (ver acta de fs. 84/85, transcripta a fs. 86).

vii) Por otro lado, corresponde analizar la **declaración del Inspector Diego Roberto Stella** en lo relativo al recorrido efectuado con la víctima que posibilitó conocer y comprobar el lugar donde estuvo retenido.

En efecto, expuso que entrevistó a Manuel Darío Centeno Yepes en el mismo lugar de su liberación y lo invitó a efectuar un recorrido por las inmediaciones del sitio del pago de rescate. De esa manera, describió que circularon por la Avenida Crovara e ingresaron al barrio conformado por los edificios monoblocks ubicados frente a la rotonda de La Tablada.

Es así que, al transitar y recorrer las calles internas del lugar, en un momento dado encontraron una construcción que contenía la descripción dada por la víctima -dibujo e inscripción "Macri Gato"-, quien reconoció sin dudar que ese era el lugar donde había estado retenido. Ante ello, el efectivo policial utilizó la aplicación de su celular "Google Maps" y procedió a generar una ubicación, que arrojó las coordenadas "-34.703399, -58.538889" y dejó constancia que el lugar referido se encuentra unos metros atrás (ver planos agregados a fs. 43 y a su vez, es posible ingresar esas coordenadas a la aplicación "Google Maps" para visualizar el dibujo e inscripción del mural).

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Asimismo, declaró que Manuel Centeno García Yepes le refirió que uno de los captores viviría en un edificio ubicado frente a ese mural. Aclaró que no pudo recabar más información en ese momento, debido a que se encontraban en las cercanías de lugar donde la víctima había estado estacionado el vehículo al momento de efectuarse el pago de rescate.

Finalmente, tras ese recorrido, Manuel Darío Centeno Yepes fue trasladado a la dependencia policial donde prestó declaración testimonial y recibió asistencia médica y psicológica. Luego de ser evaluado, los profesionales informaron que no presentaba lesiones en su cuerpo, estaba lúcido y orientado, podría relatar el hecho sufrido con claridad, todo ello, sin perjuicio de los signos que evidenció de cansancio físico y mental (conforme surge de los informes agregados a fs. 61 y 62).

viii) Por otro lado, con relación al **empleo de armas de fuego** y disparos efectuados, es oportuno señalar que el Principal Scarfone declaró que, al iniciar el seguimiento del vehículo de la víctima, escuchó dos detonaciones provenientes de aquél. Por ese motivo, efectuó otro disparo con su arma reglamentaria (Bersa Thunder 9mm, Nro. 11-598253), en igual dirección y con fines disuasivos.

A su vez, los restantes efectivos policiales hicieron referencia a detonaciones de armas que escucharon en simultáneo al inicio de la persecución del rodado de la víctima, mientras que este último también dio cuenta de las mismas, con el aditamento de que percibió el impacto de uno de los proyectiles contra el vehículo que conducía.

Al respecto, fue incorporado el informe pericial de la Auxiliar Superior de Sub 5° Yanina Russo, quien detectó una impronta de un proyectil de arma de fuego en la puerta delantera derecha del vehículo inspeccionado (fs. 29/33). Por su parte, el Auxiliar Superior de 5° Mariano Formentini de la División Balística de la P.F.A. extrajo del interior del panel que recubría el espejo retrovisor derecho, un proyectil encamisado, calibre 9mm y con alteraciones en su morfología (fs. 265/273).

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Hizo saber el experto que no se determinó una relación de identidad balística entre el proyectil y los datos almacenados en el Sistema Nacional Automatizado de Identificación Balísticas (S.A.I.B.).

Estos extremos fueron contemplados por el Sr. Fiscal General en su alegato, para llegar a la conclusión de que, si bien podía tener por acreditado el empleo de armas de fuego por parte de los captores, las pruebas reunidas resultaron insuficientes para afirmar su aptitud para el disparo. Por consiguiente, sin perjuicio de que este Tribunal no podría tener por cierta una circunstancia descartada por el acusador y que repercute en la subsunción típica, cabe resaltar que se comparte ese criterio debidamente fundado en las piezas incorporadas al debate.

Ello, en primer término, habida cuenta de que las contestes declaraciones de todos los efectivos policiales y de los afectados -quienes observaron al hombre de campera roja sostener un arma de fuego en su mano, aunado a que la víctima directa aseveró que los cuatro hombres lo amedrentaron exhibiéndole elementos semejantes- resultan suficientes para acreditar que el hecho fue cometido con el empleo de armas de fuego.

Sin embargo, careciéndose de un peritaje sobre su aptitud para los fines específicos, ya que ninguna de ellas fue secuestrada, aunado a la falta de certeza sobre el autor del disparo que dejó aquella impronta sobre el vehículo que manejaba Manuel Darío Centeno Yepes; no es posible aseverar que aquellas armas de fuego empleadas para amedrentarlo y desapoderarlo de sus bienes, en el contexto de su cautiverio, fueran aptas para producir disparos. En otras palabras, fue comprobado el poder intimidatorio, pero no el ofensivo.

ix) Así las cosas, la materialidad de los hechos que conformaron el objeto procesal del debate han sido acabadamente demostrados por un cúmulo de pruebas, integradas principalmente por las declaraciones testimoniales de los afectados y del personal policial que tomó intervención desde las negociaciones hasta liberación de la víctima directa, las cuales armonizan y complementan entre sí. Al mismo tiempo, no se avizora y tampoco fue

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

introducido por las partes, indicios para descreerles o predicar animadversión alguna contra los enjuiciados, máxime cuando todos los tramos de los relatos aquí valorados fueron vertidos con anterioridad a conocer datos precisos sobre sus identidades.

Además, esa prueba testimonial fue valorada y sopesada con el resto de los elementos traídos a juicio, como los registros fílmicos del lugar de interceptación de la víctima, imágenes que ilustraron la solicitud de viaje de “Uber”, los mensajes extorsivos enviados, el dinero entregado en concepto de rescate, referencias geográficas registradas con medios informáticos y mapas sobre el lugar de comisión de los sucesos.

Llegado a este punto, tras el pormenorizado análisis que conflujo en tener por comprobado los hechos que vulneraron la libertad -en sentido físico y moral- y la propiedad de Manuel Darío Centeno Yepes, Samuel Alejandro Pereira Pargas y David Rafael García Yepes; abro paso al siguiente apartado.

IV.II. De la participación de los acusados

Fueron incorporadas al debate múltiples evidencias, cuyo mérito será en lo sucesivo abordado, que sindicaron a Cristian Javier Bordón y a Cristian Yair Velazco como dos de las cuatro personas que deliberadamente tomaron parte en los sucesos delictivos que se acreditaron en el apartado que antecede.

i) En primer término, se pone de relieve la información suministrada por la empresa “Uber” en respuesta al requerimiento de información sobre el usuario registrado con el nombre “Cristian” (fs. 187/188).

Los datos obtenidos en esa primera instancia, relevantes para identificar al enjuiciado **Cristian Javier Bordón**, fueron los siguientes: usuario registrado como “Cristian Bordón”, correo electrónico “bordonmirian6@gmail.com” y teléfono 11-6928-2666.

Además, la empresa adjuntó una copia del recibo o comprobante de viaje que tenían en sus registros de ese mismo usuario (fs. 188 vta.). Se trata de una fotografía de un mapa con la señalización del recorrido realizado el día 5 de septiembre de 2019, desde las 20.14 horas en la Avda. Rivadavia 14.352,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Ramos Mejía, Buenos Aires (sitio donde se ubica el local "Mc. Donald's"). Esa información se condice con las pruebas antes valoradas que comprobaron las primeras maniobras empleadas para la finalidad ilícita luego llevada a cabo (interceptación de la víctima), que comenzaron en ese preciso lugar, ese día y aproximadamente en ese mismo horario.

También figura en el comprobante el horario de finalización las 20.35 horas en la Avda. Pres. Dr. Arturo Illia 2364, San Justo, Buenos Aires, por lo que se advierte que el usuario lo dio por culminado antes de llegar al punto de destino que le figuraba a la víctima (calle Elías Bedoya, Isidro Casanova – fs. 122). Ese lugar representó aproximadamente la mitad de todo el recorrido efectivamente realizado hasta el destino donde mantuvieron retenida a la víctima, ubicado en el interior de un barrio de emergencia de La Tablada.

Como vía independiente de investigación, que corrobora los datos de la anterior y que por sí misma constituye una prueba contundente que posibilitó identificar a uno de los autores del hecho, se cuenta con las conclusiones de pericia efectuada por la licenciada en criminalística María Laura Longobucco, del numerario de la División Rastros de la P.F.A.

Para ello, analizó las muestras enumeradas del "A1" al "A9" y constituidas por trozos de levantadores de gel, empleados como soportes de los rastros papilares que fueron revelados de la inspección del vehículo (labor pericial realizada por el Inspector Tiberio de la Sección Unidad Investigativa de la Escena del Crimen y el Auxiliar de 6° Sleme como surge de fs. 166/176).

Tras ilustrar el método de análisis empleado, así como aquello que observaba de cada una de las muestras, concluyó que los rastros digitales individualizados como "A8", "A2" y "A6" resultaron aptos para establecer identidad papiloscópica y sometidos a búsqueda en el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (A.F.I.S.), arrojaron resultado positivo en cuanto a establecer su identidad.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

De esa manera, determinó en forma categórica e indubitable la correspondencia de esos rastros dactilares con aquellas improntas de Cristian Javier Bordón, insertas en la base de datos bajo el legajo de identidad serie A.G.E, nro. 177.800, documento nacional de identidad nro. 19.039.181.

Por otro lado, y como tercer curso de investigación que confluye en un mismo resultado, aparece el estudio del tráfico de las comunicaciones y conexiones móviles (consumo de datos), registrado por las antenas con cobertura en el local de "Mc Donald's" de la localidad de Ramos Mejía (lugar de interceptación de la víctima) y en el espacio geográfico ubicado en las coordenadas -34.703584, -58.539098 (zona de retención, pago de rescate y liberación).

Como resultado del análisis realizado con el empleo del sistema de entrecruzamiento de datos denominado "I2" (informe de fs. 219/222 y planillas de fs. 501 y 512), se verificó que dos abonados telefónicos operaron en ambos puntos de referencia en los mismos horarios en los que se desarrollaron los distintos tramos del objeto procesal. En concreto, se determinó que:

a) La línea **11-6928-2666** operó con datos móviles a las 19:39:28; 19:40:48; 20:17:00 y 20:17:27 horas del 5 de septiembre de 2019, en la zona de la captación de la víctima. Ese abonado también fue registrado a las 22:38:26, 22:55:47, 22:56:26 horas del mismo día y a las 00:58:49, 01:05:57 y 01:23:44 horas del día siguiente, en la zona de retención, pago de rescate y liberación.

b) La línea **11-3601-3276** registró tráfico de datos móviles similares al anterior abonado. En este caso, operó a las 19:55:54, 20:03:30, 20:12:17 y 20:20:05 horas en el lugar de captación de la víctima y a las 21:15:09 y 22:43:04 horas en el segundo punto geográfico de referencia.

Asimismo, se encontraron registros de comunicaciones entre los dos abonados arriba indicados con posterioridad al hecho investigado (no se aportó información de días anteriores), lo que permite sostener que ambos se conocían.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Como bien puede advertirse de lo ya expuesto, sobrados elementos se mencionaron para acreditar que Cristian Javier Bordón utilizaba aquella la línea 11-6928-2666, cuya titularidad se encuentra asignada a su madre Miriam Beatriz Bordón (informe de “Movistar” de fs. 211/214). Basta con recordar que ese teléfono fue el registrado por el usuario “Cristian Bordón” en la aplicación “Uber”, nombre que recordó la víctima directa, mientras que, al analizar el contenido de uno de celulares secuestrados al momento de su detención, se encontró en la lista de contactos a ese mismo abonado agendado como “Mi num” (fs. 854/870).

ii) Habiéndose comprobado que Cristian Javier Bordón era el usuario del primer abonado telefónico mencionado, lo que robustecía las restantes pruebas que lo sindicaban como partícipe en los hechos, era lógico y razonable ahondar la pesquisa en miras de identificar a la persona que empleó la segunda línea telefónica en los horarios y lugares coincidentes con el anterior.

De esa manera y a resultas de la investigación efectuada por personal policial, dirigida por la Fiscalía instructora con anuencia del Juzgado Federal para aquellos actos de resorte jurisdiccional, se comprobó que el abonado nro. 11-3601-3276 de la compañía “Movistar” estaba registrado a nombre de Romina Azoé, con domicilio en Av. Central 100 Ciudad Evita, documento nacional de identidad nro. 25.220.501.

Se verificó luego que ese número de documento le corresponde a Lis Irene Campos, quien posee esa misma dirección como domicilio fiscal y como alternativos los Complejo 4, 5 y 6 de Ciudad Evita, es decir, los mencionados edificios monoblock de La Tablada (fs. 517/528).

Esa mujer es madre de tres hijos: Sheila Velazco, Isaias Nahuel -fallecido- y el acusado **Cristian Yair Velazco** (vínculo no controvertido), cuyos demás datos filiatorios y fotografía se incorporaron a partir de la compulsión por medio del sistema NOSIS (fs. 307/312). De repararse que en el hecho tomaron intervención cuatro hombres y ninguna mujer, aquí se asienta el primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

elemento de sospecha hacia su persona que motivó profundizar las tareas investigativas.

A partir de la búsqueda por perfiles públicos de la red social “Facebook”, se acreditó que aquél registraba el usuario “Cristian Nahuel”. Ese segundo nombre empleado, que no es propio del causante, pertenecía a su hermano Isaias Nahuel (fs. 228/229).

Como se observa las impresiones agregadas a fs. 245/251 y 298/306, además de las fotografías publicadas de Cristian Yair Velazco, se encuentran insertos distintos comentarios donde lo llaman bajo el apodo “Culón” o “Culón de la tablada”. Nótese que la defensa del nombrado en su alegato afirmó que a su criterio el único resultado de las tareas investigativas desarrolladas fue conocer que su asistido tiene el apodo “Culón”, lo que consideró un mero indicio que, en calidad de tal, resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad.

Sin embargo, y de adverso a ese criterio, he de sostener que no se trata de un dato secundario o intrascendente. “Culón” fue uno de los apodos que la víctima escuchó durante su cautiverio, el que recordó con el aditamento del enojo de aquél cuando lo llamaron de ese modo. Eso le permitió interpretar que se había develado una información importante y, en efecto, así lo fue.

A ese apodo, se le suma un variado número de otros indicios y pruebas directas que permiten acreditar la calidad de coautor de Cristian Yair Velazco y, en definitiva, que al momento de los hechos era quien vestía la prenda tantas veces mencionada por la propia víctima directa y por el resto de las personas que declararon: me refiero a la campera roja.

En primer lugar, obsérvese que, tras el despliegue de tareas investigativas llevadas a cabo, se constató el domicilio del nombrado en las inmediaciones del lugar de privación ilegítima e la libertad de la víctima: calle El Tiburón, sin numeración, Complejo 4-5-6, Edificio nro. 17, 2do. Piso, dpto. D, barrio conocido como “Monoblocks de La Tablada”, Ciudad Evita, Buenos Aires. A un lado de la puerta de acceso, se halló escrito en la pared el apodo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

“Culón” y, finalmente, se concretó su detención en el lugar con motivo al allanamiento ordenado a ese efecto (fs. 569/570, 629, 630/632 y 673/695).

En esa misma ocasión y en cumplimiento a la manda judicial, se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares (uno marca Samsung, color dorado y otro marca Motorola, color negro) y dos tarjetas SIM, de las empresas “Claro” y “Movistar”.

La División Tecnología Aplicada de la P.F.A. realizó la extracción del contenido de los teléfonos celulares para posibilitar su análisis por parte de personal de la División Operativa Central y, de esa manera, fueron incorporados mayores elementos probatorios que confirman la hipótesis de la acusación (fs. 854/870).

En tal sentido, se verificó que el dispositivo marca Samsung que identificaron como “Descripción N° 01” pertenecía Cristian Yair Velazco, dado que se halló la cuenta asociada al equipo “cristianvelazcon@gmail.com”.

A su vez, se destacaron algunas conversaciones de interés donde hacen referencia a la comisión de delitos. En una de ellas, el contacto agendado “coly” le envió una fotografía de un cargador con balas en su interior y le preguntó “¿a que le van a dar?”, a lo que Velazco respondió “a una peluquería”.

En otra de sus comunicaciones, que mantiene con el contacto “Hermanito” el 6 de diciembre de 2019, Velazco le envió el mensaje “Yo voy hacer un Uber”. Como bien puede advertirse, aquella expresión se refiere a una futura víctima, también chofer asociado a la aplicación de transporte, como sucedió en el caso de estos actuados.

A ello se añaden las fotografías de armas de fuego y de su persona sosteniendo un elemento apreciado como tal, extremo que compatibiliza con la materialidad de los hechos acreditada que incluyó su empleo para amedrentar y desapoderar a la víctima de sus bienes.

Para finalizar el análisis de ese contenido, se halló una fotografía de Cristian Yair Velazco donde tiene colocada la misma campera que se

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

visualizara en las filmaciones de la cámara ubicada en el interior del local "Mc Donald's", que permitió confirmar las aseveraciones de quienes declararon en cuanto a que uno de los captores vestía campera roja. Si bien la fotografía que se posee anexada como resultado del análisis del contenido del teléfono es en "blanco y negro" (por tratarse de un informe escaneado en esos tonos y adelantado vía mail), se aprecia que se trata de la misma prenda puesto que sin perjuicio del color referenciado, se observa los mismos detalles de diseño que se distinguen en la aludida filmación: franjas negras en las mangas y estampa cuadrada en la parte superior delantera, rayas diagonales y el logo característico de la marca "Puma" (fs. 857).

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar que en el domicilio sito en la calle El Pingüino, sin numeración, Complejo 5, Edificio nro. 35, planta baja, lado derecho, 2do piso, Ciudad Evita, La Matanza, Buenos Aires, ubicado a tan sólo a 10 o 15 metros de la pared con el mural con el grafiti "Macri gato", donde fue detenido Cristian Javier Bordón, también se secuestraron teléfonos celulares (592/607, 628/632 y 697/709).

Al efectuar al análisis del contenido del dispositivo marca Samsung, identificado como "descripción N° 02", además de fotografías de su persona exhibiendo armas de fuego, se encontraron agendados como contactos los abonados nro. 11-6928-2666 ("Mi num", es decir el empleado por Bordón) y el nro. 11-3601-3276 asignado como "Culooonn". De allí que, por esta otra vía, se confirma que ambos enjuiciados se conocían y que Cristian Yair Velazco efectivamente era el usuario de aquel teléfono cuya titularidad, como antes dijera, se encuentra asociada al documento de identidad de su madre.

Debo señalar que también se hallaron registros de comunicaciones relevantes de la compulsa efectuada del teléfono celular de Bordón. El día 1ro de septiembre de 2019, en el marco de la conversación mantenida con el contacto "Gastón de Brkas", le envía un mensaje donde consignó "Isieron bajar un Uber y lo secuestraron los wuachos" (sic).

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Para finalizar, se destaca aquella conversación con el contacto agendado como "Manu de tablada" a las horas 02:24:27 horas del día de liberación de la víctima, en la cual Cristian Javier Bordón le transmitió a su interlocutor que estaba en la calle con "chicha, culon y uno de san alberto" (sic), lo que coincide con el número de intervinientes que momentos previos habían perpetrado los hechos y los apodos de dos de ellos: "Culón" y "Chicharrón".

iii) Por consiguiente, ha quedado afianzado el cuadro cargoso reunido contra los enjuiciados para tener por acreditado que deliberadamente tomaron parte en el hecho que se tuvo anteriormente acreditado, por el cual fueran requeridos a juicio.

Las pruebas reunidas demostraron que Cristian Javier Bordón resultó el usuario de "Uber" que solicitó el viaje por intermedio de la aplicación como mecanismo para interceptar a la víctima, paso previo y necesario para concretar el plan delictivo que finalmente llevaron a cabo. Además, se encontraron sus huellas dactilares en el rodado conducido por la víctima que acreditaron de manera categórica e indubitable su identidad, lo que se complementó con los restantes medios probatorios aludidos, sin que pueda dejar de considerarse que al prestar declaración indagatoria durante el debate efectuó un reconocimiento de responsabilidad por los hechos leídos en el requerimiento acusatorio.

Por su parte, se acreditó que Cristian Yair Velazco -alias "Culón"- era el hombre que vestía campera roja al momento de los hechos, aquel que ascendió al rodado de la víctima por la plaza trasera, que intervino directamente en las negociaciones mientras permanecía con la víctima en el interior del rodado y quien se acercó al puente para retirar el sobre con el dinero entregado en concepto de rescate mientras sostenía un arma de fuego.

La intervención de este último, quien a diferencia del primero no reconoció su responsabilidad, se encontró perfectamente acreditada a partir del variado número de pruebas reunidas, que lejos están de resultar meros indicios

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

que no demuestran con certeza su intervención como fuera alegado por su defensor.

En efecto, el apodo no controvertido de Cristian Yair Velazco es “Culón”, el mismo que escuchó la víctima en el transcurso de su cautiverio.

Se añaden las circunstancias comprobadas relativas al tráfico de datos móviles en los momentos y lugares donde se desarrollaron los hechos, que se domicilia en las cercanías del lugar donde mantuvieron retenida a la víctima a la espera del pago de rescate y mensajes extorsivos para lograr ese propósito.

Asimismo, entre las fotografías almacenadas en su teléfono celular, se visualizó que en una de ellas el encausado llevaba colocada la misma campera que tenía puesta al momento de los hechos, cuyo diseño y color se observó por medio de los registros fílmicos del interior del comercio “Mc. Donald’s”. En otras de las fotografías se mostró exhibiendo armas de fuego y, a su vez, se incorporaron conversaciones en la que se refiere a la comisión de delitos, entre ellos, contra un “Uber”.

Por último, fue acreditado que conocía al enjuiciado Cristian Javier Bordón y no es un dato menor el reconocimiento del hecho efectuado por este último, puesto que se estableció que aproximadamente media hora después de la liberación de la víctima, envió un mensaje en el que refirió que estaba en la calle con *“chicha, culon y uno de san alberto”* (sic). De allí que, se incorpora desde esta perspectiva otra circunstancia que afianza la participación de ambos encausados.

En función de todos los argumentos expuestos, se aprecia que las pruebas producidas en el debate confrontadas a la luz de las reglas de la sana crítica racional han mostrado entidad suficiente para reconstruir la historicidad de los hechos y alcanzar un pronunciamiento condenatorio con vocación de certeza, sin que se haya alegado ni acreditado la concurrencia de normas permisivas que eliminen la antijuridicidad del accionar de los acusados ni patologías o afecciones sobre la esfera volitiva que excluyan su responsabilidad penal por los hechos (ver informes del Cuerpo Médico Forense

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

a tenor del art. 78 del código de rito respecto de fs. 84 y 88 del legajo digital "TO1").

V. Calificación legal

El juicio de subsunción legal de las conductas atribuidas a los acusados, realizado de forma sistemática a la luz de las normas sustantivas, me llevó a sostener en el veredicto que deben responder como coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por la participación en el hecho de más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y en lugar poblado y en banda (artículos 45; 54; 170 primer párrafo e inc. 6° del segundo párrafo; 166, inc. 2, último párrafo; y 167, inc. 2°; del Código Penal de la Nación).

El primer tipo penal, desde la faz objetiva, exige que se coarte la libertad de la víctima de un modo ilegítimo por medio de alguna de las acciones típicas enumeradas, lo que sin lugar a dudas se ha verificado.

Se encuentra fuera de discusión la ilegitimidad de la privación de la libertad, no sólo por la falta de orden emanada de autoridad competente, sino antes bien por el contexto delictivo en que fuera llevada a cabo. Es decir, tras simular un ocasional viaje de "Uber" para acceder al vehículo que conducía y de esa forma, retenerlo en su interior por aproximadamente seis horas, mientras era amedrentado con armas de fuego. Todo ello, hasta alcanzar el propósito que perseguían de obtener rescate.

En lo que atañe al aspecto subjetivo, el grado de intervención que mantuvieron los enjuiciados durante el desarrollo de los hechos resultan indicadores de la decisión deliberada de cometerlo.

Todas y cada una de las acciones efectivamente realizadas estaban guiadas por el designio de obtener el éxito según el plan delictivo propuesto, y de hecho fueron idóneas para alcanzarlo, de allí que concurren los elementos cognoscitivos y volitivos propios del dolo.

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

Además, el tipo subjetivo requiere para su configuración la ultraintención de obtener un rescate (elemento subjetivo distinto de dolo) que, en este caso, fue exteriorizada desde el momento en el que se lo transmitieron a la víctima que estaba secuestrada y le exigieron que se contactara con algún allegado para que efectuara el pago a cambio de su liberación. Luego de ese primer contacto, esos anuncios extorsivos fueron directamente transmitidos por los captores mediante llamadas y mensajes, que incluían amenazas contra la vida e integridad física de la víctima directa, así como la exigencia de que no alertara a la policía.

A partir de los elementos descriptos, el delito ha quedado consumado y, ya que los intervinientes han alcanzado el fin propuesto -puesto que cobraron el monto de dinero exigido en concepto de rescate-, se torna aplicable el incremento punitivo del mínimo de la escala penal que contempla la última parte del primer párrafo del art. 170 del Código Penal.

La figura de secuestro extorsivo se ve agravada, a su vez, en los términos del inc. 6 del art. 170 C.P., por la pluralidad de partícipes, cuatro en este caso.

Al respecto, cabe recordar que “[l]a sola participación de tres o más personas configura la agravante del inciso 6°, pues el fundamento es el mayor poder vulnerante que se tiene sobre la víctima en función a la pluralidad de intervinientes.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I; causa nro. 17158; reg. nro. 23839.1; “Moyano, Juan Aldo s/rec. de casación”; rta. 07.07.14). Es así que ante el mayor poder de vulneración -reflejado en el aumento de la intimidación y, también, del peligro corrido por las víctimas- corresponde el incremento en la punición.

Por otro lado, durante la privación de la libertad de la víctima se produjeron sustracciones de dinero y zapatillas de su propiedad, más allá de los alcances del rescate requerido en ese contexto, lo que los introdujo en la comisión del delito de robo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

A todo evento, debe indicarse que la sustracción comparte correspondencia temporal y espacial con la privación de la libertad a la que fuera sometida la víctima. No se trata de hechos escindibles, sino que los cometieron los mismos autores contra idéntica persona en un igual marco contextual. Aun cuando, de acuerdo a la modalidad en que fueron perpetrados, la violencia constituye un elemento tocante entre el secuestro y el tipo penal de robo, lo cierto es que no puede sostenerse su consunción, por cuanto el desapoderamiento mantiene su trascendencia por la afectación al bien jurídico "propiedad", más allá del dinero exigido como rescate y ello determina una relación de concurso ideal entre ambas figuras (art. 54 del CP).

Así, tiene resuelto la Alzada: *"Si el robo se inició y agotó con independencia del secuestro extorsivo que sólo aparece vinculado a aquél en virtud de la afectación de la libertad ambulatoria de la víctima no se advierte que haya superposición material y subjetiva entre los comportamientos atribuidos que pudiera dar lugar a un concurso aparente. Asiste razón a la defensa en orden a que el robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser comprobada y el secuestro extorsivo agravado por la participación de dos o más personas no son hechos escindibles -sino un solo hecho histórico que resulta calificable bajo sendas adecuaciones típicas-*" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II; causa nro. 14297; reg. nro. reg. 439.14.2; "Albarracín, Leandro Saúl y otro s/rec. de casación"; rta. 28.03.14).

Por otro lado, el robo se encuentra doblemente agravado, por su comisión en lugar poblado y en banda, y por el empleo de armas cuya aptitud para el disparo no pudieron tenerse por acreditadas. En lo que atañe a la primer de las circunstancias mencionadas, la condición poblada de los lugares de comisión no parece controvertible desde el punto de vista objetivo ni subjetivo, ya que las pruebas recabadas indican que la privación de la libertad -en todos sus tramos- tuvo lugar en zonas de esas características del conurbano bonaerense. Y, en lo atinente al concepto "banda" que integra la figura del art. 167, inc. 2, del Código Penal participo de la opinión de que basta

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

para su configuración con la pluralidad de partícipes ejecutivos en la comisión del hecho. En ese sentido: *“El término ‘banda’ utilizado para calificar los delitos de robo y daño, no supone que las tres o más personas que la integran deban pertenecer o conformar una asociación ilícita en los términos del art. 210 CP o, lo que es lo mismo, a los efectos de la adecuación típica del robo o daño en banda, no se requiere que concurren los elementos del tipo objetivo previstos en el indicado art. 210 CP.”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV; causa nro. CCC 49867/2009/TO1/CFC1; reg. nro. 1956.15.4; “Nieva, Luis Antonio Marcelo s/recurso de casación”; rta. 02.10.15).

En otro orden de ideas, ha sido comprobado el empleo de armas de fuego para la comisión de los hechos en general y, en particular, para perpetrar el delito de robo. Sin desconocer la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* “Juncal Gómez, Antonio s/ robo”, c. 17.617, J. 821. XXII, del 28.12.89, Fallos 312:2526; “Villarruel, Diego Jesús s/ p.s.a. robo calificado”, V. 121. XXXIX, del 27.05.04, Fallos 327:1552, “Tedesco, Juan Carlos y otros s/ robo calificado”, T. 348 XXXIX, del 09.05.06, Fallos: 329:1480, entre otros), acerca de la amplitud probatoria sobre la aptitud para la acreditación del funcionamiento de las armas y proyectiles empleados en la comisión de robos, lo cierto es que en este debate no se produjo prueba de que las armas de fuego estuvieran aptas para producir disparos, lo que coloca a los casos en las previsiones del art. 166, inc. 2, último párrafo, del Código Penal.

En este sentido, se ha sostenido: *“La falta de secuestro del arma que, según se tuvo acreditado a través de prueba testimonial, se utilizó en la ejecución del desapoderamiento, es lo que torna aplicable la figura prevista en el art. 166 inc. 2 tercer párrafo CP, en tanto aquella circunstancia impidió que el arma sea sometida a un escrutinio técnico a fin de comprobar su aptitud para el disparo”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV; causa nro. 226/13; reg. nro. 1615.13.4; “González, Leonardo A. s/rec. de casación”; rta. 30.08.13). Vale agregar que la agravante trasunta en la mayor intimidación que

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

le proporciona al autor el empleo de un arma de fuego pero, a diferencia de los casos de armas aptas, aquí no puede considerarse probado el peligro efectivamente corrido por la víctima, representado por un arma de fuego en condiciones de ser disparada.

Las agravantes son de aplicación conjunta, pues el aumento de la punición es diferente en cada caso. Descarto así que opere algún tipo de desplazamiento sobre ellas o que existan razones de especialidad por las que deba aplicarse una y no las otras. No se trata de un concurso de delitos, sino de concurrencia de agravantes con diferente ámbito de aplicación.

En otro orden de ideas, corresponde destacar que el tipo de intervención criminal enrostrada en el veredicto se encuentra signada por el dominio del hecho que tuvieron todos los sujetos que intervinieron activamente en su ejecución. En efecto, nos encontramos frente a un supuesto coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho.

Al respecto, se explica: *"...el dominio del hecho, se encuentra en las manos de un sujeto colectivo [...] Básicamente, se requieren dos requisitos para la coautoría, la decisión común y la realización en común ('división de trabajo') de esta decisión [...] La decisión común es [...] la que determina la conexión de las partes del hecho, llevadas a cabo por distintas personas. Y permite imputar a cada uno de los partícipes la parte de los otros [...] La exigencia para la coautoría también de un aporte objetivo al hecho es indiscutible"* (Günter Stratenwerth, "Derecho Penal Parte General I, El hecho punible", p. 247 y ss.).

Ello se aprecia claramente en el desarrollo de los hechos tal como fueron narrados *ut supra*; pues, existió un reparto de tareas por parte de los autores en la ejecución del delito y cada aporte ha sido esencial para la realización de los distintos tipos penales. Es decir, existió una división del trabajo en razón de una meta común y cada uno de los intervinientes contribuyó en la producción del hecho delictivo. Así las cosas, en virtud de tal

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

comportamiento funcional, es que corresponde la imputación mutua de cada una de las aportaciones.

Finalmente, resta señalar, en correspondencia con lo afirmado por el Sr. Fiscal General, que no resulta posible incluir para el caso de Cristian Javier Bordón la agravante prevista en el artículo 41 quater del Código Penal. Ello así porque en ningún momento del proceso ese Ministerio Público le formuló un mayor reproche con base en la minoridad de Cristian Yair Velazco.

VI. Antijuridicidad y culpabilidad

El juicio normativo realizado en el punto precedente se ve confirmado al enfrentarlo con las normas permisivas contempladas en el ordenamiento jurídico penal respecto de la posibilidad de realización de conductas típicas. Es así que la ausencia de causas de justificación o licitud corrobora el núcleo prohibitivo del accionar de los imputados, colocándolos en la órbita conceptual del injusto penal.

Por último, en relación con la culpabilidad, cabe señalar que no fue invocada -ni tampoco se aprecia de oficio- situación alguna que excluya o grave negativamente sobre la capacidad de autodeterminación de los enjuiciados ni en la comprensión de lo ilícito -más allá de las cuestiones que hacen a la graduación punitiva-.

VII. Individualización de la pena

VII.I. Sobre la mensuración de la sanción a imponer, cabe reparar que el Sr. Fiscal General solicitó la aplicación para el Sr. Bordón de la pena de diez años de prisión; lo que, en la especie, resulta ser el mínimo permitido legalmente. Luego, y por cuanto el Máximo Tribunal tiene resuelto que “...*por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...*” (Fallos: 339:1208), por simple razonamiento deductivo, se colige la necesidad lógica de estarse al monto punitivo solicitado.

Es decir, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por un monto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

pena menor al solicitado en este caso por el acusador; y, por el otro, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, tampoco es posible para la judicatura ir más allá de lo solicitado por el Sr. Fiscal General. Así las cosas, este cuerpo se encuentra exento de efectuar mayores consideraciones y se advierte debidamente fundado el quantum sancionatorio fijado en el veredicto.

Por último, dada la magnitud de la pena privativa de libertad, corresponde la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

VII.II. Distinta es la situación del acusado Cristian Yair Velazco, puesto que no había alcanzado la mayoría de edad al momento de la comisión de los hechos y, en consecuencia, resulta de aplicación a su respecto el régimen penal juvenil.

Por consiguiente, deberá practicarse un juicio de cesura de conformidad con el art. 4 de la ley 22.278, en cuyo marco se evaluará el resultado de su tratamiento tutelar y la necesidad de imponer o no de una sanción penal.

Por ello, coincidiendo con el criterio propiciado por el Sr. Fiscal General y por la Sra. Asesora de Menores interviniente, el pronunciamiento dictado de acuerdo a los fundamentos expuestos, se limitará a su declaración de responsabilidad penal.

VIII. Remisión de efectos

De conformidad a lo postulado por el Sr. Fiscal General al finalizar su alegato, corresponde proceder a la remisión de la totalidad de los efectos secuestrados en el marco de las presentes actuaciones, así como copias del acta de debate, veredicto y estos fundamentos, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón Nro. 3.

Así lo considero pertinente, toda vez que resta identificar a dos de personas que tomaron parte de los hechos aquí comprobados y, para ello, necesariamente se deberá continuar y/o profundizar las tareas investigativas desarrolladas durante la etapa inicial.

IX. Costas

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
CFP 6789/2019/TO1

En atención a la índole del fallo, los condenados deberán hacerse cargo de las costas del proceso (cfr. arts. 29, inc. 3, del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Daniel Alberto Cisneros y Silvina Mayorga, dijeron:

Que adhieren, en lo sustancial, al voto del colega preopinante.

Tales son los fundamentos del veredicto recaído en estos autos el día 30 de agosto de 2021.

Walter Antonio Venditti
Juez de Cámara

Daniel Alberto Cisneros
Juez de Cámara

Silvina Mayorga
Jueza de Cámara

Ante mí:

Andrés Salamone
Secretario

Fecha de firma: 06/09/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES SALAMONE, SECRETARIO

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34943103#301129126#20210906124952845